UNIVERSIDAD EVANGELICA DE EL SALVADOR

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO



SEMINARIO DE ESPECIALIZACIÓN

"DESAFÍOS DE LA APLICACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL COMO SANCION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO".

PRESENTADO POR:

DEL CID CARCAMO, KENIA ERCILIA

PARA OPTAR AL GRADO DE:

MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO

SAN SALVADOR.

“DESAFÍOS DE LA APLICACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL COMO SANCION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO”.

Planteamiento del Problema

En el presente ensayo se analizará el desafío que tendrán los aplicadores de justicia con la nueva propuesta de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo que , lleva consigo muchas interrogantes sobre todo en lo que respecta en el Art. 42 de dicha propuesta, es decir, la aplicación de la Disolución como sanción.

Desde el primer momento se vio claramente necesita un desarrollo específico de las cuestiones de propias de la naturaleza de esta figura meramente mercantil, que no pueden zanjarse dando por supuesto que las reglas comunes han de bastar, porque no es cierto, sino que paulatinamente se tendrá que determinar qué características tendrá esta figura regulada en la propuesta o bien se va a subsumir a las reglas del Código de Comercio.

En un principio, se denota que es una evidente novedad que la sociedad se disuelve, lo que significa que el contrato de sociedad termina y que ha de procederse, en principio, a la liquidación. La "extinción" se predica de la persona jurídica, esto es, del patrimonio separado. Una vez terminado el contrato de sociedad, se procede a la liquidación del patrimonio social, es decir, pago de las deudas, cobro de los créditos, terminación de los contratos, conversión en dinero de los bienes y reparto del remanente entre los socios y a la cancelación de la inscripción registral.

Es cierto, que la disolución es una de las penas imponibles, esto a partir de la nueva Ley, pero es entonces que se debe de hacer la pregunta ¿Qué presupuestos debe de tener el juez para ordenar su disolución? no solo debe de basarse en las causales del Art. 187 Cod. Com., La pena de disolución tiene el sentido de evitar la reiteración delictiva. Una vez disuelta la sociedad cuyo patrimonio ha sido utilizado para la comisión de delitos, la "pena" de disolución garantiza que se abra la liquidación del patrimonio y, por tanto, que éste no pueda ser utilizado para la comisión de nuevos delitos porque los liquidadores que sustituyen a los administradores sociales deben orientar su actividad, no ya más al desarrollo del objeto social, sino a la liquidación. Lo propio hay que decir de la pena de suspensión o de intervención, no obstante, estos presupuestos deben de tomar en consideración el Juez Penal, ya que una de las bases de la disolución en materia mercantil, es garantizar el pago a terceros y proveedores.

Objetivos

Objetivo General:

- Analizar la problemática que incurriría la Aplicación de la regulación mercantil respecto a la disolución de sociedades de capital como sanción por el delito de Lavado de dinero y Activos que regula la propuesta de la Ley para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Objetivos Específicos:

- Analizar si la disolución de sociedades de capital puede adecuarse a la naturaleza del ámbito penal, en los delitos de Lavado de Dinero y Activos

- Analizar si es necesario reformar el Código de Comercio, en lo que respecta a la disolución de sociedad para que armonice la aplicabilidad con la ley propuesta para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

- Comparar el derecho de otros países en materia penal, verificando si existe similitud de criterios en cuanto a las sanciones impuestas a las sociedades, derivadas de la responsabilidad penal del delito de Lavado de Dinero.

- Analizar si es procedente que exista trabajo en conjunto de las instituciones de Estado para normativizar y controlar las sociedades para que exista una mejor prevención de riesgo de Lavado de dinero.

Tipo de Estudio.

Metodología Dogmática Jurídica.

En el presente ensayo se ha utilizado como metodología de investigación la *dogmática jurídica*, siendo este método que nos permite, una forma de ampliar el universo del derecho a partir de la norma jurídica.

Este método es el más adecuado para desarrollar el análisis que se hará ya que abarca las doctrinas de los autores que al interpretar lo concernientes a las Sociedades, su naturaleza, y la figura mercantil de la disolución y liquidación, así como también plantean diferentes hipótesis y maneras de su interpretación y, en general, del derecho, pero con especial énfasis en la hermenéutica, este último se refiere a nuestra legislación mercantil y la Ley Propuesta.

Esas doctrinas también proponen diversas maneras de manejar en toda su acepción los diferentes procedimientos y la creación de nuevos supuestos normativos, de ahí que siempre los jueces estén interesados en conocer a esa doctrina y sus diversas propuestas, y, como sucedió en el caso de las dos tesis citadas, los propios jueces sistematizaron los métodos y criterios de resolución de antinomias y conflicto de leyes como una herramienta de primer nivel[1].

En el presente ensayo, se ha utilizado y analizado tanto, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y la ley, esto con el fin de tener un mejor análisis dogmático jurídico, sobre el tema que se ha planteado.

[1] Vid. CASTRO Pereznieto, Leonel "*Dogmática Jurídica, con especial referencia en el Derecho Internacional*", sitio Web: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178 visto: 17-5-2024. El conocimiento de la dogmática jurídica es indispensable en la preparación de análisis Jurídicos entre los cuales está el uso de la norma y la doctrina, y sobre todo en el conocimiento que deben tener para analizar y preparar los argumentos, esta metodología, es utilizada cuando se presenta ante el juez. Es importante enfatizar en un aspecto de la dogmática Jurídica, que tiene o se fundamenta en cuestiones sociales, y de esa manera que sólo tiene una formación normativista, es decir, una persona con conocimiento en Derecho, podrá darse cuenta del contenido social que con frecuencia tienen nuestros ordenamientos jurídicos, como es el caso de servirle de estructura a la norma.

Justificación

Con la propuesta de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, trae consigo presupuestos novedosos sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Siendo uno de ellos la disolución de las sociedades que han sido instrumentalizadas para blanquear capitales. Asimismo, es de mucha importante analizar una de las sanciones que se les impondrán a las sociedades mercantiles, la cual es la Disolución.

Es importante analizar esta figura desde el ámbito mercantil ya que esta normativizada, su naturaleza, pero más allá que ese análisis el presente ensayo, se pone de relieve las consecuencias que traerá consigo la aplicación de una figura mercantil, al ámbito penal.

Ya que no solo basta que el juez en materia penal ordene su disolución, sino que además este conozca todas las demás características que contiene la disolución y posteriormente su liquidación, y esto es el preservar los derechos de los acreedores y terceros, así como también los derechos laborales y previsionales de los trabajadores.

Por otra parte, es un tema innovador porque actualmente en el país no se sancionado como tal una sociedad por estar implicada en el blanqueo de capitales, tampoco se tiene jurisprudencia nacional respecto a la aplicación de la figura de disolución como sanción.

Resumen

En el presente ensayo, se analizará lo relacionado a la disolución de las sociedades de Capital, y el desafío que tendrán los aplicadores de justicia al momento de ordenar la disolución como sanción del delito de Lavado de dinero.

Por otro lado, también se desarrollará la tipología de las sociedades reguladas en nuestra legislación mercantil, tales como: Sociedades de personas y las sociedades de Capital.

Con fin de que se entienda la figura de la disolución de sociedades, es importante dejar claro cada una de las tipologías de las sociedades, sus características y en que artículos están regulados.

Por otra parte, se desarrollará y analizara lo referente a la disolución de sociedades de Capital, sus aspectos generales, las causales que están contempladas en se Art. 187 Cód. Comercio, ya que las mismas son taxativas.

También se incluye en el presente ensayo aspectos generales de la liquidación, siendo esta la última etapa o estadio de la vida de las sociedades. Es pues, importante también desarrollarlo ya que para realizar un mejor análisis de que estas dos figuras mercantiles, tienen sus características propias por su naturaleza privada.

Es por ello, que al final de contenido del ensayo se analiza, si lo regulado en el Código de Comercio, puede ser aplicada al momento de sancionar una sociedad, por el delito de Lavado de dinero, en la cual ya sea sus directivos del órgano de administración o bien ella misma haya sido instrumentalizada para un propósito criminal, distinto a la finalidad que es el lucro licito.

Por último, se analiza y recomendara distintitas posibilidades de aplicación, ya que a pesar que aún no está aprobada por la Asamblea Legislativa la Ley para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Palabras clave: Disolución, Liquidación, Lavado de dinero, aplicación, Código de Comercio, Ley Propuesta, Juez Penal, Juez de lo Civil y Mercantil, sociedades, capital, Accionistas, Administradores, Socios, Sanción, Responsabilidad Civil, delito.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción 1

Abreviaturas 2

1. Sociedades Mercantiles en El Salvador 3

1.1 Tipos de Sociedades en El Salvador 3

2. Disolución de Sociedades de Capital. 6

2.1Aspectos generales. 6

2.2 Causales de disolución: 7

2.3 Disoluciones Judiciales 11

2.4 Estado de quiebra 13

2.5 Fusión entre sociedades 15

2.6 Intervención de la Fiscalía General de la Republica, en la disolución de las sociedades. 16

3. Liquidación 16

3.1 Aspectos generales. 16

3.2 Proceso de Liquidación. 18

3.3 Efectos de la Liquidación 22

3.4 Efectos jurídicos de la Inscripción 25

4. Disolución contemplada en la propuesta de Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. 26

4.1 Responsabilidad Penal de las sociedades de Capital. 29

4.2 Disolución de sociedades como sanción penal 30

4.3 Sanciones penales de las Sociedades en otras legislaciones. 33

Conclusiones 35

Recomendaciones..... 36

Fuentes de información. 37

INTRODUCCIÓN

El día 15 de mayo del año 2024, el diario Colatino, en su página Web, presenta una noticia icono que se denomina, "*Gumarsal era el centro administrativo de las 32 sociedades vinculadas a estructura de "Chepe Diablo*".[2] Esta empresa de harinas y granos básicos está situada en el kilómetro 30 y medio de la carretera a Santa Ana, dijo uno de los investigadores en el juicio, que era el centro de operaciones administrativas de las 32 empresas, creadas según la Fiscalía para blanquear el capital que tenía origen ilícito[3].

Casos como el anterior que han ocurrido en nuestro país, nos hace hacernos la pregunta ¿Actualmente las sociedades que estén involucradas en el delito de Lavado de dinero tienen sanción? Y en caso que eso sea afirmativo ¿Qué tipo de sanciones incurrirían?

El presente ensayo, se va a desarrollar sobre la disolución y liquidación de sociedades de capital, en lo que se refiere a términos generales y las cuales se encuentra en el Código de Comercio, y su aplicación aquellas sociedades que han sido sancionadas en Responsabilidad Civil en materia penal, por el delito de Lavado de dinero de Activos tal como lo regula el Art. 42 de la Ley propuesta para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

La disolución y la liquidación de sociedades, produce una pérdida total de la personalidad Jurídica y es la sanción más grave que se le puede aplicar. Entendiendo que se puede aplicar a cualquier ente jurídico ya que equivale a la muerte en una persona natural. Ahora bien, es importante mencionar que la disolución que establece en la Ley proyecto se deberá de tener una aplicación distinta a las que regula el código de comercio, ya que la causal por la cual se disolverá y posteriormente se liquidará, son distintas y su tratamiento al momento de aplicarla sus desafíos. En relación a ello es importante analizar la disolución y liquidación de sociedades en lo que respecta a las de capital y verificar si existe una problemática o no al momento de integrar la Ley propuesta y el Código de comercio.

[2] Vid. Diario Colatino, ""*Gumarsal era el centro administrativo de las 32 sociedades vinculadas a estructura de "Chepe Diablo*"**,** sitio web: https://diario.elmundo.sv/Nacionales/gumarsal-era-el-centro-administrativo-de-las-32-sociedades-vinculadas-a-estructura-de-chepe-diablo. Publicado el día: 13-11-2023, visto el día: 15-5-2024. De acuerdo con las investigaciones de la Fiscalía General de la República, capturo a los cabecillas de una estructura de al menos nueve personas pertenecientes a dos grupos familiares de Metapán, cinco de ellos son enjuiciados por lavado de dinero y activos por más de $132 millones, mientras cuatro están ausentes en calidad de imputados rebeldes. Esta empresa de harinas y granos básicos está situada en el kilómetro 30 y medio de la carretera a Santa Ana, dijo uno de los investigadores en el juicio, que era el centro de operaciones administrativas de las 32 empresas, creadas según la Fiscalía para blanquear el capital que tenía origen ilícito. En esas instalaciones no solo se procesan o se empacan los alimentos, ahí operan las oficinas de las 32 sociedades entre ellas Hoteles Salvadoreños, S.A de C.V. (HOTESA) Molinos San Juan, Arrocera San Pedro, Arrocera San Pablo, Transporte Dany, Empasa entre otras, así como los registros de cinco sociedades que se crearon entre 2013 y 2016 en Panamá.

[3] *Ibid.* Diario Colatino, ""*Gumarsal era el centro administrativo de las 32 sociedades vinculadas a estructura de "Chepe Diablo.*

ABREVIATURAS

Cod.Com: Código de Comercio

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

C.Pn: Código Penal.

C.n: Constitución de la Republica de El Salvador

SAS: Sociedad por Acciones Simplificadas.

Ley Propuesta: Nueva Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

1. SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SALVADOR.

En nuestro Código de Comercio, en el Art. 17 Cod. Com., conceptualiza en una sola palabra "*Sociedad*", en donde encontramos la definición de sociedad como el ente jurídico resultante de un contrato solemne; celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse.[4]

De tal manera que, en la constitución de las sociedades se originan a través de un contrato e intervienen tres elementos: el elemento personal, el patrimonial y el formal, además de cumplir con los requisitos del Art. 22 del Cód. Com. y los requisitos de solemnidad y publicidad donde nace la personería jurídica y cuando esta se perfecciona.

La sociedad lleva ciertos efectos jurídicos que inciden en los socios o accionistas, como lo es que crea ciertos derechos a favor de los mismos que se pueden desglosar en derechos Patrimoniales y de Consecución.

En nuestra legislación actual en el Art. 18 Cód. Com, se desglosa la tipología de las sociedades que establece que estas se dividen en Sociedades Personalistas o de Personas o Capitalistas o de Capital, independientemente que se trate de una u otra a se aplican las características comunes.

1.1 Tipos de Sociedades en El Salvador

En nuestra legislación se reconoce los siguientes tipos de sociedades:

a) Sociedad en nombre colectivo o sociedades Colectivas:

Este tipo de sociedades se constituye bajo razón social con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras "*y compañía*" u otras equivalentes.

Dicha sociedad se encuentra en nuestra legislación contemplado del Art. 73 al 92 de Cód. Com.

Los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales y tienen derecho a participar en la administración de la sociedad, pudiendo delegar sus facultades administrativas en uno o varios administradores, quien o quienes representaran legalmente a la sociedad. Su capital se integra por cuotas o participaciones sociales, las cuales pueden ser desiguales.

b) Sociedad en comandita simple o sociedades comanditas simples:

[4] Vid. GODOY Ulloa, Selvin Balmore "*Características Comunes de las Sociedades Mercantiles*", Monografía para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, Julio 2008, sitio Web: https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7281/1/343.08-G589c.pdf Si bien en nuestro Código de Comercio, existe varias tipologías de sociedades, cualquier sociedad mercantil permite perseguir objetivos económicos, sí varían mucho en función de su finalidad, participación de los socios y formas de administración, importante en todo caso es comprender las características en común de estas entidades jurídicas, con sus ventajas y desventajas para constituirse.

Estas sociedades se constituyen con el nombre de uno o más comanditados y cuando en ella no figuren los de todos éstos, se le añadirán las palabras "*y compañía*" o sus equivalentes, este tipo de sociedad está regulado de los Arts. 93 al 100 del Cód. Com.

A la razón social se le agregarán siempre las palabras "*Sociedad en Comandita*" o su abreviatura " *S. en C*", si se omite esto último, la sociedad se considerará como sociedad colectiva.

Este tipo de sociedad tiene dos tipos de socios:

1) Los socios comanditados

2) Los socios comanditarios

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Son aquellas que se constituyen bajo razón social (se forma con el nombre de uno o más socios) o bajo denominación (se forma libremente siempre que sea distinta a la de cualquier sociedad existente), la cual debe de ir inmediatamente seguida de la palabra "Limitada" o su abreviatura "Ltda".

La omisión de esto último hará responsables solidariamente e ilimitadamente a todos los socios, en nuestro Código de Comercio, se encuentra reguladas este tipo de sociedades desde los Arts.101 al 125.

Ya que éste tipo de sociedad se caracteriza de que los socios responden de manera limitada, es decir, que los socios responden de las obligaciones sociales adquiridas únicamente con su participación social y no con sus propios bienes.

El capital está dividido en participaciones sociales, las cuales nunca estarán representadas por títulos valores.

La administración está a cargo de uno o más gerentes que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

d) Sociedad Anónima:

Este tipo de Sociedades, se constituyen bajo denominación, la cual se formará libremente e irá inmediatamente seguida de las palabras "*Sociedad Anónima*" o su abreviatura "*S.A.*"

El capital está representado por acciones. No existe un máximo de números de socios, se encuentra regulado desde los Artículos 191 al 295 del Cód. Com.

Al constituirse la sociedad, el capital debe de estar íntegramente suscrito y debe de pagarse en efectivo, cuando menos el 25% del valor de cada acción, cuando el aporte sea en dinero.

En el caso que sea el aporte con bienes distintos al dinero, debe de satisfacerse el valor de cada acción, es decir, suscripción y pago total del capital social debiendo de ser valuados los bienes por un contador público.

La administración puede estar a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas.

f) Sociedad en Comandita por Acciones:

Dicha sociedad se constituye bajo razón social que se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "*y compañía*" u otras equivalentes, a la cual se le agregarán las palabras "*sociedad en Comandita*" o su abreviatura "*S. en C*".

En la sociedad en comandita por acciones, los socios comanditados responden ilimitadamente, de las obligaciones sociales y los socios comanditarios sólo están obligados en el límite del valor de sus acciones, están reguladas desde los Artículos del 296 al 305 de Cód. Com.

El capital social se divide en acciones, de las cuales cada uno de los socios comanditados suscribirán una por lo menos. Los socios comanditados podrán suscribir otras acciones, además de las acciones nominativas, las cuales serán en todo iguales a las de los comanditarios.

La característica de este tipo de sociedades, es que son los socios comanditados lo que están obligados a administrar la sociedad. Independientemente de sus dividendos, tendrán derecho a la parte de las utilidades que se fije en el pacto social, y en caso de silencio de éste, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre todos los socios.

Este tipo de sociedad se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en su capítulo pertinente.

g) Sociedad por Acciones Simplificadas:

Las Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es una persona jurídica que resulta de la manifestación de una o más voluntades de personas naturales o jurídicas, con responsabilidad limitada hasta el monto de sus respectivos aportes[5]. Sus regulaciones se entran en el Art. 305 A hasta el Art. 305 Z, de nuestro Código de Comercio.

Este tipo de Sociedades, son nuevas ya que fueron a partir de reforma aprobada por la Asamblea Legislativa a finales del año 2023.

[5] Vid. MENJIVAR, Juan Carlos *"¿En qué consisten las Sociedades por Acciones Simplificadas*?" Revista Derecho y Negocios Sitio web: https://derechoynegocios.net/en-que-consisten-las-sociedades-de-acciones-simplificadas/ visto: 17-5-2024. Con esta nueva reforma al Código de Comercio, se busca optimizar el proceso de registro e inscripción, para que una sola persona natural o jurídica pueda establecer la operación de un negocio en El Salvador; la base legal se encuentra establecida en la reforma al Código de Comercio de El Salvador, que incluye las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) con 11 artículos e introduce 28 apartados en los que se incorpora un capítulo en específico sobre todas las regulaciones que tendrán las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en El Salvador, con el objetivo de ampliar las alternativas de constitución de nuevas empresas en El Salvador, por lo tanto, este tipo de sociedad pertenecerá a las sociedades mercantiles de capital, que establece el Art. 18 literal II, del Código de Comercio de El Salvador.

Uno de los aspectos destacados es la posibilidad de que las SAS se constituyan de forma unipersonal, permitiendo que una persona natural o una sociedad de capital sea el único accionista. La personalidad jurídica y el patrimonio de la SAS se consideran independientes de los accionistas, adquiriéndose al momento de su inscripción en el Registro de Comercio.

La nueva legislación también aborda la posibilidad de que las SAS adopten el régimen de capital variable, destinen cantidades anuales para formar la reserva legal, y la capacidad de transformarse o fusionarse con otras sociedades, siempre que se cumplan ciertos requisitos, claro que, al modificarse, transformase se deberá de realizar de acuerdo a las formalidades que la Ley establezca.

Régimen De Capital Variable.

Cualquier tipo de sociedad puede optar por el régimen de Capital Variable. Al adoptarse el capital variable el capital puede aumentarse, por aportaciones posteriores o admisión de nuevos socios, como disminuirse por el retiro parcial o total de aportaciones[6].

Para ello debe de añadirse a la razón social o denominación de la sociedad las palabras "Capital Variable" o su abreviatura "C.V.", debiéndose expresar en la Escritura de Constitución las condiciones que se fijen para el aumento y disminución del capital.

Así, todo aumento o disminución del capital únicamente debe de registrarse en el libro que al efecto llevará la sociedad. De esta manera, no es necesario el otorgamiento de escrituras de Aumento o Disminución del Capital, el cual debe de inscribirse en el Registro de Comercio, haciendo este tipo de trámites más engorroso.

2. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

2.1Aspectos generales.

La sociedad, es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos; se dice que es una unidad y agente económico integrante del mercado, por cuanto forma parte importante del tejido productivo de un país, y desde ese punto de vista, el Estado debe procurar el incremento de la productividad y la riqueza, siendo las empresas los agentes idóneos para lograr dicho fin[7].

[6] Vid. Sociedades de Capital, Documento Digital, Naturaleza Jurídica, sitio Web: http://ual.dyndns.org/biblioteca/derecho_mercantil_ii/pdf/unidad_12.pdf visto: 18-05-2024. En dicho artículo digital, considera la aplicabilidad en las sociedades de capital el régimen de capital variable, en las cuales aquellas que en su pacto social adoptan en forma expresa tal modalidad, indicando en su razón social o denominación "las palabras de capital variable" o, de acuerdo con la costumbre, sólo la abreviatura "de CV". El efecto principal de estas sociedades es que las variaciones del monto del capital social sólo cumplan las formalidades establecidas en el Código de Comercio; y dicha indicación estatutaria implica que la sociedad aumente o disminuya libremente dicho monto. Por tratarse de un régimen de excepción las disposiciones legales que lo rigen, deben interpretarse restrictivamente.

[7] Vid. Código de Comercio, D. L. N° 671, Publicado Diario Ofician número 140, tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, Art. 17 (C. Com)

Las sociedades mercantiles, están conformadas por varias personas, que crean, mediante el contrato de sociedad, una complejidad de relaciones de obligación, patrimoniales, así como facultades y deberes[8], a quienes se les da un trato unitario, pero no siempre igual, por tener funciones de accionistas o socios.

Las sociedades no importando su naturaleza, se constituyen con el objetivo de obtener lucro, de lo contrario sería una figura jurídica distinta. El lucro que buscan las sociedades de acuerdo a la actividad a que se va a dedicar durante el plazo de duración que este plasmada en la escritura de constitución. No obstante, no todas las sociedades que se constituyen logran desarrollarse y alcanzar los objetivos propuestos, viéndose obligadas a disolverse y posteriormente a liquidar la sociedad creada.

La disolución no es una situación simple, sino compleja, pues con el acaecer de una de sus causas, se abre un proceso que continúa con la liquidación de todos los negocios sociales pendientes y termina con la división del haber social entre los socios.

2.2 Causales de disolución:

En nuestra Legislación se han establecido una seria de motivos que son de cierta manera taxativos, siempre procurando afectar lo mínimamente posible a los agentes productivos, para garantizar que, de sus operaciones, tutelar sus derechos y seguridad a terceros.

En nuestra legislación las causales de Disolución de las sociedades de Capital se encuentran en el Art. 187 C. Com, el cual reza de la siguiente manera:

"Las sociedades de capitales se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

1- Expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general de accionistas acuerde la prórroga del mismo, con los requisitos exigidos para modificar el pacto social.

2- Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo, salvo que la junta general de accionistas acuerde cambiar la finalidad, observando los requisitos legales.

3- Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social.

[8] Vid. GARCIA, Patricia, *¿Cuál es el rol de los accionistas en una sociedad anónima? ¿Cuáles son sus derechos y obligaciones?,* ESAN BUSSINES LAW, Conexión Exan, de fecha 04 de noviembre de 2021, sitio web: https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/cual-es-el-rol-de-los-accionistas-en-una-sociedad-anonima-cuales-son-sus-derechos-y-obligaciones visto el día: 17-4-2024. Un accionista puede ser una persona natural o jurídica que es titular de acciones emitidas por una sociedad anónima en particular. Debido a ello, se convierte en uno de los propietarios o dueños de la sociedad. En conclusión, los accionistas gozan de una gran variedad de derechos, pero también deben cumplir con una serie de obligaciones para la buena marcha social, así como para viabilizar la continuidad de la sociedad y maximizar la rentabilidad de la misma. Al igual que con cualquier otra transacción, convertirse en accionista de una empresa conlleva asumir riesgos. Por ello, es importante evaluar antes de tomar la decisión de invertir y para ello, es necesario conocer también los beneficios y riesgos que ello implica.

4-Acuerdo de la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El pacto social puede aumentar, pero no disminuir, la proporción de acciones exigida en este caso.

La sociedad también termina por la sentencia judicial que declare su disolución y ordene su liquidación, en los casos contemplados en el Capítulo XII del Título II del Libro Primero de este Código, y por fusión con otras sociedades. En estos casos, los efectos de la disolución se regirán por las disposiciones pertinentes del presente título".

Una sociedad puede recaer en cualquier causal de disolución, o por sus estatutos como causa de apertura del proceso de su propia extinción, doctrinariamente existen diversas causales, pero en nuestra legislación, se establecen las siguientes: a) expiración del plazo señalado en la escritura social; b) imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad; c) por acuerdo de la junta general de accionistas; d) por sentencia judicial; e) por fusión con otras sociedades; y f) por pérdida de las tres cuartas partes del capital.

De lo desglosado en el Art. 187 Cod. Comercio, podemos definir las causales de disolución las siguientes:

I. Expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general de accionistas acuerde la prórroga del mismo, con los requisitos exigidos para modificar el pacto social.[9]

Se refiere esta causal al cumplimiento del plazo señalado en la escritura constitutiva por los socios, como período durante el cual se acordó que tuviera existencia la sociedad.

Al constituirse una sociedad de cualquier naturaleza es un requisito indispensable que en la escritura pública se estipule el plazo de operación o si es de manera indefinida.

Dicha cláusula contenida en el pacto social puede ser modificada por los accionistas en Sesión de Junta extraordinaria de Accionistas, tal como lo regula el Art. 224, romano I Cód. Com.

La sociedad debe de prolongar su existencia del plazo fijado en el pacto social para que no caiga en su disolución, de forma previa realizando una prorroga a través de una modificación del Pacto Social; para que siga funcionando en forma regular o bien se otorgue la escritura que la disuelva o, se haga uso de la acción de disolución.

También es de tener en cuenta que llegado el tiempo del plazo de operación de la sociedad, aunque se incurra en causal de disolución, no debe entenderse que efectivamente tal sociedad está disuelta, porque la misma, no es automática, como lo regula el Art. 63 Com., y que debe ser reconocida y declarada, sea por los socios en una junta general o por un juez, mediante una sentencia.[10]

[9] *Ibid.* Cod.Com. Art. 187 numeral I.

[10] Vid. Resolución de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera sección de Centro de San Salvador, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia Judicial 165-52CM1-2016. El Art. 356 C. Com., indica que la sociedad que se encuentre en una causal de disolución porque ya expiró el plazo para la cual fue constituida y que no lo haya prorrogado, nótese que ya no habla del caso de sociedades irregulares, ha sido

Cabe mencionar que una vez interpuesto la demanda de disolución en los Juzgados respectivos, por cualquiera de los motivos, el juez concederá un plazo previo a admitir la demanda no menor de noventa días, ni mayor de ciento veinte dentro del cual la sociedad podrá regularizar su existencia, esto de conformidad con el Art. 356 Cod. Com.

II. Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo, salvo que la junta general de accionistas acuerde cambiar la finalidad, observando los requisitos legales[11].

El objeto de la Sociedad, es el conjunto de negocios jurídicos (producción o intercambio de bienes y servicios) que puede realizar de conformidad con el pacto social, para obtener el fin que los socios se han propuesto a alcanzar y repartirse lo logrado del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiese aportado[12].

En ese orden de ideas, al momento de constituir una sociedad la finalidad u objeto debe de ser legal, es decir, estos deben de ser: a) que no vayan en contra del orden público, ni la moral y buenas costumbres; b) que no sea prohibido por la ley; y c) cuando a pesar que tiene un objeto licito la sociedad realice actuaciones o actividades ilícitas.

Dicha causal abarca dos presupuestos, siendo la primera la imposibilidad de realizar el fin principal, y la segunda referente a la consumación de dicho fin.

En primer lugar, el fin principal debe entenderse como la finalidad u objeto, o sea el propósito para lograr un objetivo, el cual debe definirse en la escritura pública de constitución de la sociedad, según lo establece el artículo 22, romano IV, del Código de Comercio, exponiendo así de esta forma las actividades o negocios a que se dedicará durante su existencia.

La finalidad de la sociedad es un requisito indispensable e importante al constituir una sociedad, ya que puede contar con una gran diversidad de actividades a las que pueda dedicarse y que obviamente esté en condiciones de realizar, no limitándose a la configuración limitada de una finalidad.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que el Código de Comercio, no específica que tipo de imposibilidad, no obstante, a lo anterior e se puede considerar que estas sean de dos tipos la imposibilidad física e imposibilidad jurídica. La primera se refiere a que por cualquier hecho natural no se puede alcanzar el fin de la sociedad, y la segunda, cuando en virtud de cualquier ley, posterior

señalado por el legislador de manera expresa, que aunque haya causal de disolución, situación que ya se determinó que solo puede ser aplicada con la inscripción de la Escritura de Disolución en el correspondiente Registro, si continúan funcionando, son regulares. En pocas palabras, no por el hecho de no haber otorgado prórroga del plazo, y encontrarse dentro de una causal de disolución, una sociedad se convierte en irregular. El criterio manifestado en el auto definitivo impugnado, equipara la irregularidad, que no es el caso, con la inexistencia.

[11] *Ibidem.* Cod.Com. Art. 187 numeral II.

[12] Vid. SALVAT, Raymundo "*Tratado de Derecho Civil Argentino VI*" Biblioteca Digital, sitio web: http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1060 visto el día: 25-4-2024. En el orden mercantil, el lucro caracteriza a la sociedad, distinto de las asociaciones. Es decir, en las sociedades hay un intercambio de bienes y servicios que va en concatenación con la finalidad de la sociedad.

a la liquidación de la sociedad sería jurídicamente imposible que la sociedad pueda realizar su finalidad[13].

Tanto la imposibilidad física como la jurídica, pueden ser eludidas, por medio del acuerdo de junta general de accionistas extraordinaria en la cual toman el acuerdo de cambiar la finalidad de la sociedad y evitar así que la sociedad entre en proceso de disolución.

En cuanto a la segunda modalidad que define dicha causal, en lo que se refiere a la consumación de la finalidad principal, es decir, se crea para una sola tarea que una vez concluido el trabajo deben disolverse.

Importante mencionar que sobre esta circunstancia se le concede la opción a la sociedad de que pueda seguir, si la Junta General de accionistas extraordinaria acuerda cambiar la finalidad con las formalidades legales necesarias para modificar el pacto.

III. Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social[14].

El legislador pretende con esta causal de disolución proteger los intereses de los acreedores de la sociedad, ya que el capital social es la única garantía que tienen éstos para recuperar los créditos a su favor.

Otra modalidad de está causal es si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias, es decir, que si estos no efectuaran aportaciones restituyendo el capital social perdido por lo menos en un cuarto de capital, que es el mínimo legal que la ley exige para que los accionistas decidan disolver la sociedad, o en su caso los acreedores podrán solicitar al juez de lo Civil y Mercantil la liquidación;

[13] Vid. MOYA, Jorge, "*Causas legítimas para la disolución de una sociedad de capital*", Fundación Empresa Universidad de Alicante, sitio Web: https://www.unniun.com/causas-legitimas-para-la-disolucion-de-una-sociedad-de-capital-jorge-moya-master-en-direccion-y-gestion-de-empresas-universidad-de-alicante/ visto el día: 26-4-2024. La disolución de una sociedad, como se dijo anteriormente es una situación compleja en algunos casos. No solo puede abordarse de una forma aislada, sino que ha de acontecer una causa legítima para su disolución, ya sea por un acuerdo de la junta general o una resolución judicial. Entre algunas situaciones legítimas que pueden llevar a las causales de disolución de una sociedad se pueden mencionar las siguientes: 1. La conclusión de la sociedad que constituya su objeto: Nos encontramos ante una situación que afectará a aquellas sociedades cuyo objeto sea una actividad muy específica y que finalizará. Un ejemplo puede ser la construcción de una determinada obra. Al finalizar la obra, la sociedad deberá disolverse. 2.Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social: En este caso la imposibilidad puede nacer tanto de la obtención de lucro como de la dificultad de desarrollar el objeto social. Debe estar causado por circunstancias sobrevenidas de diferente carácter (técnicas, humanas, económicas, etc.) o a causas externas o internas que impidan alcanzar el objeto por el que se creó la sociedad. Las causas deberán ser claras y manifiestas y de carácter permanente para justificar su disolución, como, por ejemplo: a) La paralización de los órganos sociales, b) Las pérdidas de la mitad del capital social, Lo que se trata de tutelar aquí son los intereses de los acreedores y la integridad del capital social, aunque dicho motivo ya está contemplado en nuestra legislación mercantil como motivo de disolución.

[14] *Ibidem.* Cod.Com. Art. 187 numeral III.

o si por el contrario efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan por lo menos en un cuarto el capital social, la sociedad subsanará así la causal que pueda provocar su disolución.

IV. Acuerdo de la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones[15].

El máximo ente dentro de una sociedad es la Junta General, que está conformada por los accionistas, y es a través de ésta en donde se manifiesta la voluntad de los accionistas y los acuerdos son tomados por la mayoría de votos[16].

Este acuerdo de junta general de accionistas debe ser tomada por tres cuartas partes de los accionistas, en sesión extraordinaria, convocada para tal fin.

Es importante aclarar que independientemente que la sociedad, se encuentre en algunos de los casos contemplados en el art. 187 del Cód.Com, podrán presentarse otras situaciones en las que por voluntad de los accionistas deban tomar el acuerdo de disolución de la sociedad.

En ese sentido se deduce que el caso de esta causal de disolución opera el consentimiento mutuo de los accionistas, ya que éstos por una o diversas situaciones, determinan la disolución de la sociedad, ejemplo de ello, que tenga bajos rendimientos económicos, que sea insostenible.

2.3 Disoluciones Judiciales

En concordancia con lo anterior, las sociedades mercantiles representan un hecho esencial para la marcha económica de la colectividad, de tal manera que si la sociedad cumple con los requerimientos establecidos en la legislación mercantil sustantiva, no puede consentirse el causar afectación jurídica colectiva, al decretar su disolución, si ésta ha sido subsanada[17].

De modo que, mientras funcione lo que podemos denominar como una "*sociedad existente a los fines de la liquidación",* la causal de disolución puede ser subsanada, en tres momentos judiciales diferentes: *primero,* en las diligencias de fijación de plazo; *segundo,* en la tramitación del juicio sumario de disolución de sociedad; y *tercero,* en segunda instancia, teniendo como presupuesto la ocurrencia de un evento sobreviniente, que modifique o extinga el origen de la causal atribuida; que para el caso de autos, la capitalización de deuda, fue probada en primera instancia, primordialmente con el dictamen pericial uniforme, deduciéndose la buena fe de la sociedad demandada, en continuar sus operaciones mercantiles.[18]

En relación a lo anterior, en sentencia judicial también se declara la disolución de una sociedad, para que después se ordene su posterior liquidación, lo anterior también esta abarcado en el Art. 187 Cod.

[15] *Ibidem.* Cod.Com. Art. 187 numeral IV
[16] *Ibid.* Cód. Com. Art. 220.
[17] Vid. Sentencia de Casación, Sala de lo Civil, de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, con referencia 230-CAM-2008, en dicha sentencia se destaca que los socios o accionistas pueden presentarse en sede Judicial, con el fin de que la sociedad está "*en marcha*" y que las causales por las causales se ha iniciado la disolución ha desaparecido esto en lo que respecta a las dos primeras causales del Art. 187 Cód. Com.
[18] *Ibid. Referencia 230-CAM-2008*

Com., pero dicha solicitud tendrá cabida cuando la sociedad sea nula e irregular o la misma se encuentre en estado de quiebra.

a. Sociedades nulas

Las sociedades nulas, son aquellas cuyo contrato social adolece de vicios, y según la ley acarrea nulidad, en las que se pueden denotar dos situaciones:

(i) Que se haya celebrado un contrato de sociedad que adolezca de vicios;

(ii) El contrato ha de haberse ejecutado**,** lo que, en este contexto significa que la sociedad es idónea, organizativamente, para relacionar su patrimonio con terceros y que los socios han manifestado su voluntad de insertar en el tráfico dicho patrimonio. Si concurren estos requisitos, entonces, la organización sólo puede ser disuelta con efectos hacia el futuro[19].

En nuestra legislación se encuentra contemplado en los Arts. 343 al 348 Cod.Com. los cuales se comentan a continuación:

Las sociedades nulas tienen defectos en su estructura jurídica, las cuales se pueden mencionar las siguientes situaciones:

- Sociedades con objeto social ilícito.
- Sociedad con causa ilícita.
- Falta de consentimiento de la mayoría de los socios en el contrato social.
- Cuando la sociedad carece absolutamente de formalidades para su otorgamiento.
- Cuando la escritura social no llena los requisitos que la ley exige para la clase de sociedad de que se trate.

b. Las sociedades irregulares

Podemos definir como sociedades irregulares, aquellas que adolecen de vicios en su funcionamiento o estructura.

El concepto de "*sociedades irregulares*" en nuestra legislación tiene un sentido específico y otro genérico. El específico, se refiere a las sociedades típicas constituidas con las formalidades que la ley obliga, como por ejemplo que sean constituidas a través de escritura Publica y posteriormente registradas, o en el caso de las Sociedades de Acciones simplificadas, que es a través del formulario,

[19] *Vid. AGUILA Real, Jesús Alfaro, "La sociedad nula: requisitos de la Aplicación de la Doctrina",* de fecha 07 de junio del 2018, sitio web: https://almacendederecho.org/la-sociedad-nula-ii-requisitos-aplicacion-la-doctrina visto el día: 27-4-2024. Para el autor de este Articulo considera que para que una sociedad sea considerada nula Para que sea aplicable la doctrina de la sociedad nula es necesario (i) que se haya celebrado un contrato de sociedad que adolezca de vicios; (ii) el contrato ha de haberse ejecutado**,** lo que, en este contexto significa que la sociedad es idónea, organizativamente, para relacionar su patrimonio con terceros y que los socios han manifestado su voluntad de insertar en el tráfico dicho patrimonio. Si concurren estos requisitos, entonces, la organización sólo puede ser disuelta con efectos hacia el futuro.

en ese sentido, la falta la inscripción o de algún presupuesto para su constitución adolece de un vicio de forma. Y finalmente el concepto genérico que abarca las sociedades de hecho.

Las Sociedades de hecho, son aquellas que funcionan sin haberse constituido en un instrumento, siendo esto insuficiente para determinar cuál es el tipo societario elegido.

Las sociedades irregulares se caracterizan por tener una existencia precaria, sociedad en todo momento y exigir su liquidación. Los socios y quienes contraten por la sociedad responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, sin el beneficio de excusión. Cualquiera de los socios representa y obliga a la sociedad frente a terceros[20].

Podemos considerar algunas situaciones que se tipifican como sociedades irregulares:

a) Las que estando legalmente organizadas ejecuten actos ilícitos.
b) La sociedad que sin la autorización se dedique a actividades que la requieran.
c) Las que realicen actos lícitos pero que están fuera de su objeto social.
d) La sociedad cuya escritura social y sus reformas no se presentaren a su inscripción en el Registro de Comercio dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento.
e) La sociedad que prolongue su existencia más allá del pacto social.
f) Las sociedades que se encuentran afectadas por cualquier otra causa de disolución contemplada en el Código de Comercio.

2.4 Estado de quiebra

El estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial hecha por el juez de comercio competente, contra el comerciante que ha cesado en la cancelación de sus obligaciones.

En El Salvador, existen tres mecanismos legales para tratar el estado de insolvencia como se ha señalado: el concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pagos.

El concurso de acreedores está reservado para el deudor civil, y la quiebra y la suspensión de pagos, para el comerciante.

Desde el punto de vista del comerciante deudor, el procedimiento puede denominarse voluntario cuando es a instancia de éste, e involuntario o necesario cuando es solicitado a instancia de cualesquiera de los acreedores, el Ministerio Público a través de la Fiscalía General de la República

[20] Vid. FARINA, Juan Marina, "*Sociedad Irregular y sociedad de hecho"* Revista del Colegio de Abogados, segunda Edición, Año 1975, Sistema Argentino de Formación Jurídica, sitio web: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa900039-farina-sociedades_irregulares_sociedades_hecho.htm visto: 27-4-2024. La sociedad irregular adquiere personalidad jurídica desde que comienza a funcionar como tal frente a terceros, independientemente de su inscripción. La falta de inscripción genera además una serie de restricciones como la prohibición de solicitar la formación de un concurso preventivo y de registrar a nombre de la sociedad el dominio de bienes que requieren registración. La subsanación posterior del vicio de forma implica la regularización de la sociedad, sin que ello genere perjuicios para los acreedores sociales que seguirán contando con la responsabilidad solidaria ilimitada y directa de los socios por las obligaciones asumidas hasta la regularización.

u otros interesados; asimismo, la acción puede ser promovida por cualquier socio si se trata de una sociedad mercantil, cuando los administradores se nieguen a solicitar la quiebra voluntaria.[21]

El Código de Comercio, en el artículo 498 presume el estado de quiebra en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de obligaciones líquidas y vencidas.
b) Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo.
c) Ocultación o ausencia del comerciante por quince días o más, sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
d) Cierre voluntario de los locales de su empresa, por quince días o más cuando tenga obligaciones que cumplir.
e) Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
f) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
g) Pedir su propia declaración en quiebra.
h) Solicitare la suspensión de pagos cuando ésta no proceda, o cuando, concedida, no se concluya un convenio con los acreedores.
i) Incumplimiento con las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
j) En cualquier otro de naturaleza análoga a la de los anteriores.

La presunción que establece este artículo se invalida con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas con su activo disponible.

La acción para promover el juicio universal de quiebra, pertenece a la sociedad, a cualquiera de los acreedores, o al Ministerio Público, en función de proteger los intereses del público en general.

El juicio universal de quiebra, se puede dar en forma voluntaria o por intervención judicial.

En forma voluntaria, se da cuando la sociedad teniendo problemas financieros puede declararse en estado de quiebra, evitando así la intervención de los tribunales, persuadiendo a sus acreedores para llegar acuerdos en el pago de sus deudas, acuerdos que pueden ser:

a) Aplazamiento en los términos de pagos, aplicables a sociedades con un amplio activo, ya que posee suficiente activo fijo para garantizar sus deudas, necesitando solamente un mayor tiempo para hacer efectivo parte de la propiedad, planta y equipo, para así solventar sus deudas.

[21] Vid. "*La quiebra en el Salvador: Situación actual y perspectiva de reforma",* Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES, boletín número 68, agosto 2006, pag. 3, sitio web: https://fusades.org/publicaciones/boletn_no._68_agosto_2006_pdf_0.pdf visto: 03-05-2024. En dicho Artículo digital se desarrolla lo que es la quiebra, además se hace una crítica en que debe de reformarse esa parte que no lo contempla el Código Civil y Mercantil, ya que es el único acápite del Código de Comercio que aún sigue vigente. Desde el punto de vista del comerciante deudor, el procedimiento puede denominarse voluntario cuando es a instancia de éste, e involuntario o necesario cuando es solicitado a instancia de cualesquiera de los acreedores, el Ministerio Público a través de la Fiscalía General de la República u otros interesados; asimismo, la acción puede ser promovida por cualquier socio si se trata de una sociedad mercantil, cuando los administradores se nieguen a solicitar la quiebra voluntaria.

b) Pactos en el pago con los acreedores, puede darse cuando los acreedores que tienen la sociedad, se ponen de acuerdo en recibir un pago menor de la deuda total.

Cuando el estado de quiebra, no se reconoce en forma voluntaria, por la junta general, o los administradores de la sociedad; la quiebra puede se promovida por cualquiera de los accionistas o cualquier tercero interesado en la sociedad, produciéndose en este caso la quiebra con intervención judicial.

El artículo 498 del Código de Comercio, establece que se presumirá un estado de quiebra, cuando la empresa no pueda cumplir con el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, o, en su defecto, no tenga bienes suficientes para asegurar el pago de estas. Si bien el Código de Comercio establece claramente el entendimiento sobre la presunción del estado de quiebra, no debe pasarse por alto la causal de disolución que establece el romano III de su artículo 187, referente a la pérdida de más de las tres cuartas partes de capital o como comúnmente se conoce: "quiebra técnica".[22]

La quiebra técnica se produce cuando la empresa ha experimentado pérdidas anuales, ya sea en un único ejercicio, o registradas de manera acumulada en sus estados financieros, generando una reducción en sus fondos patrimoniales. Lo que se refleja en saldos negativos de tal magnitud que superen al capital social en más de tres cuartas partes.

2.5 Fusión entre sociedades

Hay fusión cuando dos o más sociedades integran una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras sociedades. La nueva sociedad o la incorporada adquieren los derechos y contrae las obligaciones de las sociedades fusionadas o incorporadas, artículo 315 del Código de Comercio.

Esta figura mercantil es la única causal que no provoca como consecuencia el proceso de la liquidación de la sociedad anónima, produciéndose así una disolución sin liquidación; ya que los derechos y obligaciones de una y otras sociedades fusionadas pasan a integrar parte de un solo ente jurídico.

[22] Vid. LOPEZ Araniva, Ricardo "*La quiebra técnica en las sociedades de capital, por la crisis COVID-19*", Revista digital Derecho y negocios, 10 de noviembre del año 2020, sitio web: https://derechoynegocios.net/la-quiebra-tecnica-las-sociedades-capital-la-crisis-covid-19/ visto: 03-05-2024. La quiebra técnica, se supera con la aportación suplementaria de capital social por parte de los accionistas, a manera de mantener el indicador en al menos, un cuarto del capital social. En el patrimonio o capital contable pueden identificarse al menos cuatro partidas que, si bien en su conjunto representan la proporción de derecho de la sociedad sobre sus activos, por su origen y función, se pueden notar distintas: 1) el capital social, que representa la aportación de los accionistas a la empresa2) la reserva legal, importe separado de las utilidades netas, del cual, el Código de Comercio dispone que al menos, la mitad, debe tenerse disponible o invertido en valores mercantiles de fácil realización3) los resultados acumulados, los cuales pueden ser utilidades o pérdidas 4) las reservas por revaluación de bienes (excepto por las materias primas, productos y mercancías), cuando por las condiciones reales del mercado se justifique tal incremento, del cual, se podrá disponer hasta la realización de los bienes revaluados.

El acuerdo de fusión deberá ser tomado en junta general de accionistas extraordinaria y será suficiente para que la sociedad sea considerada disuelta.

La integración de la sociedad existente a una nueva se puede hacer de dos formas:

a) Mediante la operación que haga desaparecer a todas las sociedades fusionadas y se crea una nueva persona jurídica.

b) Cuando una o más sociedades desaparecen y es o son absorbidas por la otra.

Cancelación de obligaciones económicas, pero en su sentido más amplio, la liquidación comprende todo proceso de extinguir un negocio, convirtiendo su activo en dinero en efectivo (u otro activo distribuible), mediante la venta del negocio en conjunto, o en parte, pagando sus obligaciones o traspasándolas al comprador del negocio y distribuyendo el efectivo (u otro activo distribuible), restante entre los accionistas.

2.6 Intervención de la Fiscalía General de la Republica, en la disolución de las sociedades.

Es importante mencionar que en estos casos la acción de disolución le corresponde a cualquier interesado que demuestre interés en la sociedad, incluso a la minoría de accionistas; Si embargo la Fiscalía General de la Republica, puede intervenir y gestionar ante un Juez que decrete la disolución y ordene la liquidación judicial de la sociedad.

Dicha facultad se encuentra en el Art. 189 Cd.Com. que dice lo siguiente: "*Si hubiere una causal de disolución y la junta general se negare a reconocerla o no fuere convocada para ese efecto, cualquiera de los socios o cualquier persona que compruebe interés en ello, podrá exigir judicialmente que la sociedad sea declarada disuelta. Si la causal es una de las contempladas en los tres primeros ordinales del artículo 187, la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, en cuanto tenga conocimiento de la causal, dará cuenta a la Fiscalía General de la República y ésta pedirá que se fije judicialmente un plazo a la sociedad, que no podrá ser menor de un mes ni mayor de tres meses, para formalizar la prórroga del plazo social, el cambio de finalidad o el reintegro del capital mínimo requerido por la ley. Vencido este plazo sin que la sociedad haya subsanado la deficiencia, la Fiscalía General de la República deberá promover el juicio de disolución*."

Dicha facultad de intervenir en la disolución de sociedades, solo será en casos en que así lo defina la ley, así como es el caso de la quiebra, que también la ley fija esta facultad.

Es importante mencionar, que la oficina que ejerce el control de vigilancia es la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, quien certificara a la Fiscalía General de la Republica para que inicie o promueva la disolución, cerrando este artículo que solo sean por las tres primeras causales del Art, 187 Cód. Com.

Mismas facultades tiene la Fiscalía General de la Republica, en lo que respecta a las sociedades nulas e irregulares, tal como lo refleja los Arts. 343 y siguientes hasta el Art.357 todos del Código de Com.

3. LIQUIDACIÓN

3.1 Aspectos generales.

Es importante comprender que, ante todo, el proceso de liquidación es una operación comercial, dado que consiste en una serie de actos jurídicos mercantiles, tendientes a un objetivo común, cual es poner fin a las actividades comerciales de la sociedad en proceso de liquidación[23].

Ahora bien, es necesario aclarar dos momentos cruciales en la existencia de una sociedad, y es que cuando se alude a la disolución de la sociedad se está haciendo referencia a la extinción del negocio social, y no a la extinción de la persona moral, ya que no pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, posteriores en la liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los mismos socios entre ellos[24].

La liquidación consiste en el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí, es decir, es un proceso que, si bien tiene por finalidad concluir los negocios jurídicos, también es respaldo para tercero, al momento de liquidar, como por ejemplo los pagos que la sociedad tenga con acreedores.

Las operaciones que emanen de la liquidación se verifican en dos formas continuadas y sucesivas a las que se hará referencia posteriormente:

1. Operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios y tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes.

2. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del pacto social, con lo cual la sociedad queda extinguida, esta se realizará en el Registro de Comercio.

[23] Vid. EWING Juppet, María Fernanda "*liquidación de sociedades Mercantiles*" Revista Actualidad Jurídica N°30, de fecha 30 de julio del año 2014, sitio Web: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ30_519.pdf visto el día: 5-5-2024. Para dicho Autor La disolución se define como un proceso en del cual "*la sociedad sigue subsistiendo con su misma personalidad jurídica, pero padece una modificación de su fin o actividad, pues abandona la explotación empresarial de su objeto social para dedicarse a una actividad meramente conservativa y liquidatoria*". En resumen, podemos decir que la disolución de las personas jurídicas se puede hacer un símil de la muerte a las personas naturales. Al momento que cesan sus Actividades mercantiles, no obstante, sus efectos puedan subsistir en el tiempo. También dicho Autor define la liquidación "*como un proceso que tiene por finalidad poner término a las relaciones jurídicas en ejecución, pagar a los acreedores, cobrar saldos insolutos a los deudores, repartir dichos dineros, denominados "cuota de liquidación*", entre los socios y todo lo que tenga pendiente de cobro y pago, en ese sentido también se puede decir que se toma en cuenta los pagos a los trabajadores y los deberes que como sociedad se tenga de forma previsional con ellos.

[24] Vid. Resolución Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, con referencia 165-52CM1-2016. En dicha resolución se plasma un concepto sobre la liquidación siendo como un último estadio, que consiste en el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios y tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la sociedad y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

Importante es también tener en cuenta lo que regula el Art. 25 C. Com., lo que refiere a la parte general en lo que se refiere a los comerciantes sociales indica que la personalidad jurídica, la cual se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio.

También el Art. 24 C. Com, señala que en el referido Registro se inscribirán las escrituras de Constitución, que es la que le da existencia a la sociedad, y la de Liquidación.

De lo dicho anteriormente se colige que toda sociedad para dejar de existir debe de tener la inscripción del documento respectivo en el Registro de Comercio, y mientras esto no conste, la sociedad existe, ya que es un requisito para culminar la existencia de la sociedad la inscripción del mismo

De tal manera, todas las sociedades terminan necesariamente con la disolución de la sociedad, hacen suyas las causales de liquidación del Código Comercio como lo indica el Art.326, la cual tiene aplicabilidad para todos los tipos de sociedades que se encuentran regulados en este cuerpo normativo.

Como hemos indicado, una vez disuelta la sociedad, es necesario pasar a la siguiente etapa que es la conclusión del término de las sociedades, la cual se conoce como Liquidación.

Las sociedades Mercantiles, comenzará el proceso de liquidación. Como indica claramente el artículo 326 del Código de Comercio al señalar: "*Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de ésta. A su razón social o denominación, se agregará la frase: "en liquidación". A QUIEN CORRESPONDA EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES, TENDRÁ COMPETENCIA TAMBIÉN PARA FIJAR EL PLAZO EN QUE DEBA DE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE DOS AÑOS. CUANDO EL PLAZO DE LA LIQUIDACIÓN HAYA SIDO ACORDADO POR UN PERIODO MENOR A LOS DOS AÑOS, PODRÁ PRORROGARSE HASTA CUMPLIR EL PLAZO MÁXIMO ANTES SEÑALADO. CORRESPONDERÁ A LA JUNTA GENERAL ACORDAR LAS PRÓRROGAS RESPECTIVAS. DICHOS ACUERDOS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO.*"

3.2 Proceso de Liquidación.

La liquidación, es la última etapa del proceso de extinción de una Sociedad, la cual se debe de tomar en cuenta aspectos tales como, el nombramiento, remuneración e inscripción del nombramiento de los liquidadores, entrega de los bienes y valores por parte de los administradores, también la liquides que tendrá la sociedad para pagar a sus creedores.

a) Liquidadores

Los liquidadores son las personas que determinan los recursos y obligaciones de las sociedades en liquidación con el fin de realizar los activos y pagar los pasivos, para adjudicar el saldo remanente, en caso de que hubiera, a los accionistas[25].

[25] Vid. MELGAR Nájera, Oscar Armando y Moreno Campos, Carlos Emilio "*Procedimientos Legales y técnicos a considerar en la Disolución y Liquidación de las Sociedades Anónimas"* Trabajo de Graduación para

En ese sentido, se puede decir que los liquidadores toman las funciones que tenían los Administradores de la Sociedad, ya que estos se convierten en gestores y representantes de la sociedad con facultades administrativas, obligaciones y responsabilidades, tal como lo dispone el Art. 339, del Cód. Com., que literalmente dice:

"*A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter.*

También se puede encontrar esta delegación de atribuciones a los liquidadores, en lo que respecta el Art. 327 Cód. Com., el cual dice:

"*La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán administradores y representantes de la sociedad, y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su cargo".*

b) Nombramiento de los liquidadores

El Liquidador, es una persona física o jurídica que lleva a cabo la liquidación de una sociedad y que debe proteger el patrimonio social hasta que este se distribuya entre los socios. En el marco de sus actividades se incluyen todas las tareas que surgen entre la disolución y la extinción de la sociedad[26]:

Una de sus funciones en relación a lo antes mencionado es en cuanto saldar las deudas con los acreedores, llevar la contabilidad adecuada o enajenar los bienes sociales.

Este nombramiento va en concordancia con los Arts. 326 y 327 del Cod. Com., siendo el primer artículo, el plazo en el cual se realizará esta liquidación, que no será mayor de dos años, sin embargo, podrá prorrogarse siempre y cuando se tenga un respaldo que identifique la prórroga.

En ese sentido el Art. 326 Cod.Com., lo define en sus incisos 2 y 3, que dicen:

optar por la Licenciatura en Contabilidad, Departamento de Contabilidad y Costos, Universidad Tecnológica de El Salvador, sitio Web: http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/40463.pdf visto el día: 06-05-2024. En dicho trabajo de graduación consideran la liquidación en pagar las deudas, el patrimonio social y exigir los créditos, además de la cancelación de obligaciones económicas. También consideran la liquidación en un sentido amplio es decir la extinción de un negocio jurídico, convirtiendo su activo en dinero en efectivo (u otro activo distribuible), mediante la venta del negocio en conjunto, o en parte, pagando sus obligaciones o traspasándolas al comprador del negocio y distribuyendo el efectivo (u otro activo distribuible), restante entre los accionistas.

[26] Vid. "*Liquidador: Definición y competencia*". Sitio Web: https://biblioguias.unav.edu/citasyplagio/chicago de fecha: 12-09-2023, visto el día: 06-05-2023. En dicho artículo digital, se plasma el criterio que cuando una sociedad está inmersa en el proceso de liquidación, deja de recaer sobre la figura del administrador las funciones de representación y dirección, que pasan a ser asumidas por el liquidador, tal como está regulado en nuestra legislación. En principio, se debe de definir cómo y cuándo son nombrados estos liquidadores, si son por el Juez o por los Accionistas, en el segundo punto, para este artículo, considera que es de verificar que son los mismos administradores los que dejan de considerarse como tal y adquieren el estatus de liquidadores**.** Y en el primer punto en cuanto al nombramiento, si los estatutos así lo disponen o si se decide de otra forma en la junta general de socios, las operaciones de liquidación recaerán sobre otras personas, esto derivara la forma en que se ha iniciado la disolución y posterior liquidación.

"*A QUIEN CORRESPONDA EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES, TENDRÁ COMPETENCIA TAMBIÉN PARA FIJAR EL PLAZO EN QUE DEBA DE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE DOS AÑOS.*

CUANDO EL PLAZO DE LA LIQUIDACIÓN HAYA S IDO ACORDADO POR UN PERIODO MENOR A LOS DOS AÑOS, PODRÁ PRORROGARS E HAS TA CUMPLIR EL PLAZO MÁXIMO ANTES SEÑALADO.

CORRESPONDERÁ A LA JUNTA GENERAL ACORDAR LAS PRÓRROGAS RESPECTIVAS. DICHOS ACUERDOS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO".

Es importante, manifestar que los nombramientos de liquidadores pueden ser de dos formas:

1. Nombramiento voluntario, y;

2. Nombramiento judicial.

1. Nombramiento voluntario:

Cuando el liquidador ha sido nombrado de una manera voluntaria por los accionistas, es decir, por acuerdo mutuo o bien está definido en su pacto social. Son responsables de administrar los asuntos de la empresa, recolectar y vender activos, y distribuir los ingresos a los acreedores y accionistas. El liquidador también garantiza que se cumplan todos los requisitos legales y que el proceso se realice de manera justa y transparente[27].

De conformidad con el Art. 328 Cód. Com. Que dice literalmente:

"*FALTA DE DISPOSICIÓN DEL PACTO SOCIAL, EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES SE HARÁ POR ACUERDO DE LOS SOCIOS Y EN EL MISMO ACTO EN QUE SE ACUERDE O RECONOZCA LA DISOLUCIÓN. SI POR CUALQUIER MOTIVO EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES NO SE HICIERE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA EL INCISO ANTERIOR, LO HARÁ LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICIÓN DE CUALQUIER SOCIO O DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA."*

Este a su vez puede darse en dos formas:

[27] Vid." *El papel del liquidador en una liquidación voluntaria*", Sitio Web: https://fastercapital.com/es/contenido/El-papel-de-un-liquidador-en-la-liquidacion-voluntaria--que-esperar.html con fecha: 09 de marzo de 2024, Visto: 07/05/2024. En este Articulo se resalta que cuando una sociedad ha llegado al punto en que ya no puede operar o pagar sus deudas, la liquidación voluntaria es a menudo la única opción viable, esta es parecida a lo que está regulado en nuestra legislación, en lo que se refiere al Art. 187 Cod. Com. En este proceso, se designa un liquidador para hacerse cargo de los asuntos de la sociedad, con el objetivo de liquidar sus asuntos y distribuir los activos restantes a los acreedores y accionistas. El papel de un liquidador en la liquidación voluntaria es complejo, ya que son responsables de garantizar que el proceso se realice de manera justa y transparente.

• Al momento de constituirse la sociedad pueden ser nombrados en el Pacto Social o en su caso la manera de cómo elegirlos si no se nombran de acuerdo a las reglas del Art. 22 romano XII Cód. Com.

• También se puede realizar por acuerdo de los accionistas en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución, siempre y cuando el pacto social no lo establece, tal como lo regula el articulo 328 Cod.Com. antes citado.

En el pacto social existe la posibilidad que se nombren los liquidadores, no obstante, esto acarrea un problema ya que no puede saberse con exactitud cuáles serán las condiciones o situaciones que originen la disolución y por lo tanto, se vuelve más recomendable que esto sea reservado hasta el momento en que los accionistas acuerden o reconozcan la disolución de la sociedad y su posterior liquidación.

Nombramiento judicial

Posteriormente a la disolución, se importante es determinar el nombramiento de un liquidador o de liquidadores, este nombramiento será por parte de un Juez, pese a que en principio parece que la designación de liquidador debe realizarse por el procedimiento previsto para la designación judicial de perito, no parece haber inconveniente en que se solicite por el demandante que el nombramiento de liquidador recaiga en una determinada persona o entidad de su elección.[28]

En ese sentido, cuando la sociedad haya sido disuelta por sentencia judicial, y los liquidadores no hayan sido nombrados el juez que conozca de la causa, a petición de cualquier socio, o de la fiscalía general de la república, procederá al nombramiento de los liquidadores, previo a que se comprueben que tiene la capacidad técnica para realizar su cargo dentro del encomendado por el Juez y en el plazo que se le concede para la diligencia.

Es por ello que la "especialidad" de liquidador es necesario que al igual que los administradores, tengan la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio, y no estar comprendidos entre la prohibición e incompatibilidad que el Código de Comercio, es decir, las que refiere el Art. 257 Cód. Com.

El cual en su texto dice: "*Para desempeñar el cargo de director, es preciso tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades que este Código establece para ello. El cargo de director es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante."*

[28] Vid. LORENZO, Maria Luz *"Disolución Judicial de Sociedades. Remedios Procesales*", articulo en sitio Web:https://www.perezllorca.com/wpcontent/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/economistjurist-la-disolucion-judicial-de-sociedadesremedios-procesales.pdf visto el día: 06-05-2024. Para la autora de este artículo, considera que el accionista tiene que solicitar la apertura de la fase de liquidación y el nombramiento del liquidador o liquidadores, que deberán proceder a efectuar las operaciones correspondientes que tendrán como objetivo la extinción definitiva de la Sociedad, según el autor se entiende que esto operara cuando la disolución sea por acuerdo de los Accionistas. No obstante, según la Autora, esta situación cambia cuando es un nombramiento Judicial, en la cual el liquidador o los liquidadores, deberán efectuar la división del patrimonio común entre que, aunque no esté prevista en la ley la doctrina científica concibe esta posibilidad como una exigencia lógica del propio procedimiento de disolución judicial.

Atribuciones de los liquidadores

Entre las atribuciones de los Liquidadores al igual que los administradores se dividen en dos clases, las que son de mera administración, y las de representación.

Las primeras incluyen las obligaciones legales y fiscales, y las segundas involucran la representación legal de la sociedad, otorgamiento de contratos, entre otros.

En relación al Art. 332 Cod. Com. Estas atribuciones, son las siguientes:

1. Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución.

2. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.

3. Vender los bienes de la sociedad.

4. Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la discusión de los accionistas.

5. Depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado y hacerlo publicar.

6. Liquidar a cada accionista su participación en el haber social una vez hecho el depósito y publicación del balance final mencionado en el numeral anterior.

7. Otorgar la escritura de liquidación y obtener su inscripción en el Registro de Comercio.

Asimismo, como se dijo anteriormente el plazo para liquidar una sociedad dispone de un plazo legal que no puede exceder de dos años para concluir las operaciones de liquidación, las cuales pueden ser prorrogable, siempre y cuando exista una causa justificada, por ejemplo:que sea una gran cantidad de acreedores que a prorrata deben de cancelar las deudas liquidas.

Por otra parte, dichos liquidadores, tienen prohibido iniciar operaciones sociales nuevas, esto se deriva del Art. 326 Cod.Com.

3.3 Efectos de la Liquidación

a) Con relación a la sociedad.

Como anteriormente se mencionó, la liquidación es la etapa ultima de la vida de una sociedad, es en esta etapa ya sea judicial o no, donde se extingue y se cesa la representación de los administradores para adquirir nuevas obligaciones contractuales o no, quedando limitada a extinguir las obligaciones contraídas, y a realizar las operaciones pendientes de ejecutar.

Entre los principales efectos con relación a la sociedad se encuentran:

a) La finalidad de la sociedad, se transforma ya no buscando el lucro, sino es responsabilizarse con los acreedores, es decir culminar aquellas obligaciones pendientes.

b) Las Actividades comerciales de la sociedad, se van reduciendo a concluir con las operaciones activas y pasivas.

c) Los Administradores ya no ejercen, dicha facultad está ahora supeditada a los liquidadores, tal como lo establece el Art. 332 Cod.Com,

d) La personalidad jurídica que se deriva del mismo, continua vigente hasta la terminación del proceso de liquidación de la sociedad.

Durante la liquidación, como vimos, la sociedad continúa; se extingue solamente al terminar los procesos liquidatarios, y mientras ese momento no llegue, continuará como una sociedad en liquidación.[29]

e) El estado de liquidación no libera a la sociedad de obligaciones contraídas.

b) Con relación a los accionistas

La liquidación de la sociedad tiene como finalidad la distribución del patrimonio neto entre los accionistas con la condición de que se respete el privilegio de los acreedores de la sociedad, este es el de pagar en primera instancia las obligaciones de la sociedad[30].

Importante mencionar que los resultados de la liquidación, pueden ser positivos o negativos, es así que, a los accionistas se les pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Que como resultado de liquidación los activos sirvan en su totalidad para cancelar los pasivos a cargo de la sociedad, en este caso no habría remanente para los accionistas.

b) Que los activos no sean suficientes para liquidar las obligaciones de la sociedad, serán entonces que los accionistas responderán con el fin de solventar a terceros o acreedores.

c) Que el valor de los activos sea mayor que el valor de las obligaciones pendientes a cancelar de la sociedad, en este caso sí habrá un remanente será distribuido a los accionistas con base a la participación que tenga cada uno en el capital social.

c) Con relación a terceros y acreedores

[29] Vid. "*Centro de Formación Jurídica en Línea" Colegio de Abogados de la República de Costa Rica, sitio Web:* https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/servicios/#1522968262129-b9586ec8-6daf?content=condicion.htm Visto: 09-05-2024, Esta página Web, recopila criterios Jurisprudenciales de los Tribunales en Costa Rica, según los tribunales Mercantiles, durante la liquidación, la sociedad continúa; y esta se extingue al terminar los procesos liquidatarios, mientras tanto las misma continua como una sociedad en liquidación con su personalidad Jurídica. Este criterio se asemeja al de nuestro Código de Comercio que lo ve de una forma más amplia ya que no solamente se reputan existentes las sociedades después de su disolución, sino que '*conservan su personalidad jurídica*'.

[30] *Op. Cit.* MELGAR Nájera, Oscar Armando y Moreno Campos, Carlos Emilio "Procedimientos Legales y técnicos a considerar en la Disolución y Liquidación de las Sociedades Anónimas."

Durante la etapa de liquidación, la sociedad no puede realizar actos de comercio, solamente a liquidar las operaciones pendientes con terceros o acreedores.

Sobre el resultado de la liquidación, la responsabilidad con los acreedores se limita a la responsabilidad limitada de los accionistas, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la declaración judicial de quiebra[31], en el caso de que los bienes sociales no alcancen para la cancelación de las deudas pendientes, el liquidador deberá solicitar obligatoriamente la declaración judicial de quiebra[32].

Las diferencias anteriormente señaladas no son las únicas, pero de por sí son suficientes para distinguir las particularidades de cada uno de los procedimientos de disolución, liquidación y extinción.

La responsabilidad de la sociedad para responder con las obligaciones ante terceros y acreedores, no se limita al monto de su capital, dependiendo en la causal por la cual se haya disuelto, durante el proceso de liquidación se debe de responder con las obligaciones de la sociedad y es en este momento que se verificara si cubre en su totalidad o si bien los accionistas responderán para el pago de las obligaciones de terceros y acreedores.

Siendo que la Liquidación es una etapa en la cual se deben de verificar tanto los libros, documentos, y demás papeles de la sociedad liquidada y posteriormente deben ser depositados o guardados por un tiempo después de la liquidación de todos sus negocios mercantiles esto con la finalidad de cualquier controversia que pueda estar involucrada la sociedad.

Asimismo, si la liquidación fue declarara en sede Judicial será el juez el que designe quien tendrá tal depósito, lo anterior de conformidad con el Art. 340, inciso segundo del Cód. Com. El cual dice de la siguiente manera:

"*LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PODRÁ HACERS E MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EXTRACTO DE LA TRANSFERENCIA POR UNA SOLA VEZ EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL. LOS DOCUMENTOS SOCIALES, LOS LIBROS Y PAPELES DE LA SOCIEDAD, SE DEPOSITARÁN EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O EN LA PERSONA QUE DESIGNEN LA MAYORÍA DE LOS SOCIOS; EL DEPÓSITO DURARÁ DIEZ AÑOS. SI NO SE HICIERE LA DESIGNACIÓN, SE DEPOSITARÁN EN EL LUGAR QUE EL JUEZ COMPETENTE DESIGNE".*

[31] Vid. HUNDSKOPF Exebio, Oswaldo "*Disolución, Liquidación Y Extinción de Sociedades y las Sociedades Irregulares"* Universidad de Lima, Perú, sitio Web: https://dialnet.unirioja.es visto: 09-05-2024. Para este autor las Sociedades irregulares son serían aquellas que no se han constituido e inscrito conforme a la Ley, o cuando dos o más personas actúan de manera manifiesta como sociedad sin haberla constituido e inscrito; y los segundos, que llamaríamos sociedades irregulares de derecho, que, como veremos más adelante, cuando menos han celebrado el pacto social. En cuanto a las primeras, estamos frente a las sociedades informales que realizan actividades económicas sin haber iniciado siquiera el proceso de constitución social, inclusive con la clara intencionalidad de no hacerlo nunca, sin embargo, contratan con terceros con la apariencia de una sociedad. A estas sociedades se les llama también Sociedades Irregulares de Origen, asumiendo plena y total responsabilidad personal, solidaria e ilimitada quienes son los partícipes de esa sociedad informal.

[32] *Ibid.* HUNDSKOPF Exebio, Oswaldo "*Disolución, Liquidación Y Extinción de Sociedades y las Sociedades Irregulares.*

3.4 Efectos jurídicos de la Inscripción

La extinción de la Sociedad se produce con la cancelación registral, esto señala que la sociedad, una vez cancelada su inscripción, ya no podía soportar reclamación alguna porque su personalidad jurídica se había extinguido.

Este criterio es también compartida en el derecho comparado, tal como lo refiere Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 2011,que dice:

"Son numerosas las resoluciones, provenientes tanto de los tribunales como de la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, que ***niegan al asiento cancelatorio carácter constitutivo*** *y relativizan su significación jurídica en relación con la extinción definitiva de la personalidad de la sociedad a la que se refiere. Así, entre otras muchas, en la Resolución de la D.G.R.N. de 5 de marzo de 1996 se indica que » es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. arts. 274 y 278 LSA), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción pueda anticiparse* ***al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad…»****. Y en el ámbito jurisdiccional, en la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2008 por esta sección 28ª de la AP de Madrid, efectuábamos, en alusión a un precedente resuelto por la sección 14 ª, la siguiente cita literal: «..Este es el sentido de la afirmación que suele formular la doctrina al decir que la inscripción de la cancelación es declarativa. Quizá sería más correcto decir que se trata de una inscripción cuyo valor es meramente presuntivo y de carácter relativo:* ***la cancelación registral meramente presume (no determina) la extinción de la personalidad jurídica****; tiene carácter relativo, porque tal extinción surte plenos efectos contra los acreedores que hayan sido satisfechos, pero no contra quienes no hayan cobrado sus créditos*[33]*."*

La cancelación registral expresa y publica la voluntad de los socios de dar por terminadas las operaciones de liquidación que se iniciaron con su voluntad de terminar el contrato de sociedad (mediante el acuerdo de disolución).

Una vez inscrita en el Registro respectivo, las sociedades carecen de personalidad y sin patrimonio por mucha que sea la voluntad de los socios de constituirla.

También es importante aclara que liquidación no es lo mismo que extinción de sociedad. Pues bien, del mismo modo también, si los socios quieren que se produzca el efecto extintivo – la extinción de la personalidad jurídica -, han de deshacer completamente el patrimonio separado, lo que implica,

[33] Vid. AGUILA Real, Jesús Alfaro "*Disolución y liquidación societaria: la extinción de la personalidad jurídica y la terminación del contrato de sociedad"* con fecha 17 de julio de 2017, sito web: https://almacendederecho.org/disolucion-liquidacion-societaria-la-extincion-la-personalidad-juridica-la-terminacion-del-contrato-sociedad visto el día: 09-05-2024. Para este autor cuando una sociedad se disuelve y se inicia el proceso de liquidación, responderá en conjunto con los bienes, créditos y deudas. Y esta extinción sólo puede culminar cuando todo el patrimonio ha quedado completamente liquidado, es decir, se han extinguido las obligaciones. Al igual que en nuestra legislación, el Código de Comercio, la cancelación registral tiene un efecto declarativo y no constitutivo.

como hemos dicho más arriba, pagar todas las deudas, cobrar todos los créditos y asignar a terceros (normalmente, los socios) todos los bienes[34].

4. DISOLUCIÓN CONTEMPLADA EN LA PROPUESTA DE LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

En el Salvador el 21 de diciembre del año pasado, a través de la Comisión de Seguridad y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa, aprobaron dictamen favorable y pasar la pieza sobre la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la cual tiene muchos cambios sustanciales en comparación a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, emitido en decreto legislativo 498 de fecha 2 de diciembre de 1998.

Entre los cambios sustanciales que se han realizado en lo que, respecto a los sujetos obligados, de los cuales podemos mencionar las siguientes:

1. Toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, deberá de ser supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

2. Toda asociación cooperativa, cajas de crédito, federación, confederación de cooperativas de ahorro y crédito, también será supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

3. Microfinancieras o personas jurídicas que operen dentro del territorio nacional, que se dediquen al otorgamiento de préstamos o su parecido a personas naturales o jurídicas dentro o fuera del territorio nacional.

4. Casas de empeño.

5. Casinos o empresas dedicadas a la explotación de juegos de suerte o azar, en este caso no hace la distinción si ésta solo aplica a las que están registradas legalmente.

6. Personas naturales y jurídicas que se dedican a la intermediación inmobiliaria o de bienes raíces, tales como arrendamientos, compra y venta de inmuebles, o cualquier tipo de propiedad que puedan utilizarse con fines residenciales, comerciales, industriales o de inversión.

7. Comerciantes de metales o piedras preciosas, ya sea personas jurídicas o naturales.

8. Abogados, notarios, contadores y auditores que, por la naturaleza de sus servicios profesionales, directa o indirectamente, realicen para sus clientes las actividades que se detallan a continuación:

[34] *Ibídem.* Vid. AGUILA Real, Jesús Alfaro "*Disolución y liquidación societaria: la extinción de la personalidad jurídica y la terminación del contrato de sociedad."*

a. Compra y venta de bienes inmobiliarios.

b. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

c. Administración de las cuentas bancadas, de ahorros o valores.

d. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; o

e. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

2. Personas naturales o jurídicas que con fines comerciales se dediquen a la importación o exportación de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, nuevos o usados, incluyendo sus partes y repuestos.

3. Personas naturales o jurídicas que, con fines comerciales, se dediquen a la venta de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, nuevos o usados, incluyendo sus partes y repuestos.

4. Personas jurídicas o naturales dedicadas a la logística o al transporte de mercaderías por medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo.

5. Proveedores de servicios de activos virtuales o digitales.

También en dicho Anteproyecto de Ley, quedan fuera del listado de sujetos obligados, los siguientes:

- Cualquier otra institución privada o de economía mixta, y las sociedades mercantiles.
- Asociaciones, consorcios y gremios empresariales.
- Partidos Políticos.
- Droguerías, laboratorios farmacéuticos y cadenas de farmacias.
- Inversionistas nacionales e internacionales.
- Organizaciones no gubernamentales.
- Empresas hoteleras.
- Empresas privadas de seguridad e importadoras y comercializadoras de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares.
- Empresas constructoras.
- Personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas.
- Agencias de viaje.
- Importadores o exportadores de productos e insumos agropecuarios.

No obstante lo anterior, la Unidad de Investigación Financiera (UIF) podrá proponer al Comité Interinstitucional para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CIPLAFT), el cual es un organismo consultivo y de coordinación estratégica para diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo las

políticas, estrategias y planes de acción para combatir el lavado de activos, la inclusión o exclusión de otros sujetos obligados[35].

Las obligaciones son las mismas que sustancialmente se obligaban en los instructivos de UIF –Unidad de Investigación Financiera- como, por ejemplo: nombrar a un Oficial de Cumplimiento, propietario y suplente.

Los umbrales de los reportes de operaciones reguladas son los siguientes:

- La transacción en dinero en efectivo o cheque, que sea igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera.

- Las transacciones en dinero en efectivo o cheques, realizadas en un mismo día o en el intervalo de un mes que al sumarse sean iguales o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

- La transferencia electrónica nacional o internacional realizada por un cliente, cuando esta sea igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América.

Es importante menciona que también se denota un régimen administrativo sancionatorio para los sujetos obligados.

La sanción será impuesta por la autoridad supervisora y las sanciones serán multas, sin perjuicio de las penas de prisión, también el alcance de estas multas podrán imponerse a los directores, gerentes, administradores, auditores internos o externos y otros funcionarios responsables de las entidades sancionadas por comisión de infracciones graves, es decir, dependiente del acto u omisión, serán multados de acuerdo al régimen Administrativo o bien puede incurrir en cualquier responsabilidad Penal.

Visto lo anterior y para los efectos del presente Artículo, tenemos que analizar primeramente que es el Delito de Lavado de dinero, el cual podemos considerar que es un delito que afecta a la economía Publica global, poniendo en vulnerabilidad la integridad de las instituciones financieras y promoviendo la corrupción dentro del núcleo de las sociedades o bien sus efectos se despliegan en la económica.

Para GAFILAT, Lavado de Dinero y Activos, es:

[35] Vid. TAMAYO, Elizabeth "El Salvador, nueva Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la cual deroga la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos" Ey Centro América, de fecha: 26-12-2023, sitio web: https://www.ey.com/es_cr/tax/tax-alerts/el-salvador-nueva-ley-especial-para-la-prevencion--control visto el día: 11-5-2024. Para dicha Autora considera importante en este artículo los tipos de sanciones que se le impondrían a las sociedades es que existe un régimen administrativo sancionatorio para los sujetos obligados. La sanción será impuesta por la autoridad supervisora respectiva al rubro del sujeto obligado. Las sanciones serán multas, sin perjuicio de las penas de prisión. Asimismo, por alcance, podrán imponerse multas a los directores, gerentes, administradores, auditores internos o externos y otros funcionarios responsables de las entidades sancionadas por comisión de infracciones graves.

"*Es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ej. Narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería, etc). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero*".[36]

En respuesta a esta problemática mundial en lo que se refiere al Lavado de activos, en nuestro país, recientemente, se ha presentado una propuesta de ley que pretende derogar el marco normativo que actualmente se aplica para su prevención y represión (incluye actualmente un marco sancionatorio Administrativo)

4.1 Responsabilidad Penal de las sociedades de Capital.

Vale la pena mencionar que, si bien es cierto la legislación penal actual regula la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser considerada como sujeta a derechos y obligaciones, no se establece que la misma pueda ser responsable penalmente; sin embargo, ello no es óbice para omitir la tendencia actual a nivel mundial, en donde dicha posibilidad es latente, de acuerdo a los parámetros jurídicos actuales.

Dicha postura, es tomada en cuenta, por muchos tratadistas internaciones, siendo una postura reconocida la siguiente:

"[las] *personas jurídicas gozan de derechos y obligaciones. En otras palabras, que <actúan> en el tráfico jurídico, contratan, compran, enajenan, pero también defraudan y corrompen a servidores públicos. Alorada en su justa dimensión, esta argumentación ha sido utilizada, conjuntamente con otros factores, para advertir que las personas jurídicas tienen capacidad de acción, por lo que estarían en condiciones de realizar un injusto penal"*[37].

Si bien es cierto, la doctrina relacionada, se compone de aspectos eminentemente penales, la misma es coincidente con factores de civiles y de reparación pecuniaria, pues si es posible que una sociedad, por su actividad comercial y trascendencia en el tráfico jurídico, pueda cometer algún ilícito de índole penal, la misma abarca el aspecto civil de sus actuaciones.

En ese sentido con el nuevo proyecto de Ley, recoge el principio general "*societas delinquere non potest*", según el cual la persona jurídica no tiene voluntad independiente de la de aquellos que la dirigen y representan. Por ello eran estas personas físicas quienes respondían penalmente en nombre de la sociedad.

No obstante, podemos decir que existe la necesidad de evitar que las personas jurídicas se convirtieran en ámbitos que favorecieran la impunidad- declara a las personas jurídicas sujetos de Derecho Penal,

[36] Vid. Glosario de definiciones, sitio web: https://www.gafilat.org/index.php/es/glosario-de-definiciones visto el día: 12-05-2024

[37] Vid. ONTIVEROS Alonso, Miguel "*"La responsabilidad penal de las personas jurídicas en México",* compilado en el libro *"La responsabilidad penal de las personas jurídicas",* editorial Tirant lo Blanch tratados, Valencia, España; Año 2014, página 340.

en tanto en cuanto son sujetos de Derecho, independientes de quienes las componen, lo que determina su capacidad para incumplir sus obligaciones y generar responsabilidades en los ámbitos civil, mercantil e incluso laboral. De ahí que se considere lógico que los hechos delictivos que el legislador consideró que pudieran cometer (pues no son todos los delitos previstos en el Código Penal) sean también susceptibles de tener una respuesta penal, al margen de la de sus integrantes.

La persona jurídica será responsable de los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho, así como de los delitos cometidos, en el ejercicio de sus actividades, por su cuenta y en su provecho, por quienes, estando sometidos a la autoridad de sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho, han podido realizar la actuación delictiva por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

En el anteproyecto de Ley, es importante destacar que se consignan atenuantes por la forma en la cual se ha gestionado la prevención en cuanto al cometimiento de delitos, no solo debe de ir encaminada al "después" si no al "antes" la acreditación de la aplicación, con posterioridad a la comisión del delito, de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro puedan cometerse, o dicho de otra manera, el haber ejercido ese debido control a través por ejemplo de la implantación de lo que se denomina "plan de prevención de delitos", opera como una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de la entidad.

En el proyecto, se prevé que opere incluso como circunstancia eximente de responsabilidad cuando se acredite la implantación efectiva del referido plan de prevención de delitos que así se convierte en un elemento nuclear para la organización empresarial. Esta normativa, o directrices están reguladas por UIF a través de sus instructivos, Banco Central de Reserva, a través de su norma técnica NRP-36[38] y incluso la implementación de la ISO 31001.

Esta última, establece los principios y directrices para la gestión de riesgos en cualquier tipo de organización, ya sea pública o privada, grande o pequeña. Su objetivo es ayudar a las empresas a tomar decisiones informadas y estratégicas en relación con los riesgos a los que se enfrentan, minimizando así las posibles pérdidas y maximizando las oportunidades

4.2 Disolución de sociedades como sanción penal

Como anteriormente se manifestó, este proyecto de Ley, trae consigo nuevas regulaciones, por lo cual se examinara de forma breve, el cual es la sanción de *Liquidación de sociedades*, que viene aparejada

[38] Vid. Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado De Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Emitida por el Banco Central de Reserva, Aprobado:23/09/2022 y en vigencia: 10/10/2022. En dichas normas técnicas se pretende regular medidas establecidas en las presentes Normas pretenden generar lineamientos técnicos de promoción segura del negocio, de carácter eminentemente preventivo y de interés propio, con requisitos mínimos a seguir; correspondiéndole a cada entidad de conformidad a una gestión de riesgos y al petito de riesgo definida por ésta, ajustar y fortalecer los controles internos de acuerdo con las actividades cambiantes de su industria y como parte de su responsabilidad empresarial, a fin de lograr una sana, prudente, adecuada y eficiente gestión de prevención de los riesgos de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y, de esa manera, evitar que fondos que tengan su origen en actividades ilícitas o que intenten financiarlas, sean canalizados a través del sistema financiero.

al régimen de la responsabilidad de las personas jurídicas, en la cual se debe de verificar que los directivos o representantes hayan participado en su nombre o representación para la comisión de alguno de los delitos contemplados en la referida propuesta de ley, también es importante mencionar que esta nueva figura en la ley tiene una regulación diferente a la que analizamos al inicio de este artículo.

La disolución, como consecuencia del Delito de Lavado de dinero, se encuentra en un único inciso del Art. 42 del Proyecto, el cual dice:

"Asimismo, el Juez dispondrá la disolución de la persona Jurídica o entidad privada, comprendidas en el Artículo 6, de la presente Ley o Sociedad Mercantil, cuando se comprobare que la persona jurídica fue creada con fines delictivos, librando a la Autoridad competente para que proceda".

En ese contexto podemos decir que el tribunal de Sentencia, al condenar a la sociedad en responsabilidad Civil, derivada del delito de Lavado de dinero, por alguno de sus directivos que conforman el órgano de gobierno dentro de una sociedad, A *prima facie*, resulta claro que no se trata de una responsabilidad de naturaleza penal para las personas jurídicas y tampoco de índole administrativa. Sin duda esta responsabilidad es civil *ex delicto*[39].

Dichas sanciones se estarían imponiendo al momento de dictarse una sentencia condenatoria.

En dicho proyecto de Ley, se están previendo dos tipos de sanciones: la multa y la disolución.

En cuanto a la multa, no se establece un docimetría de la penal, solo se basa en rangos y montos un rango de montos para su imposición que oscila entre los cincuenta mil y los quinientos mil dólares.

Queda a arbitrio del Juez sentenciador, la sanción que se imponga en cada caso en concreto, ya que como lo prevé el Art. 42 de dicha propuesta, se deberá de examinar, si los controles para la prevención del riesgo han sido vulnerados, no han sido eficaces, no han existido dentro de la sociedad o bien ha habido negligencia en el control, de parte de quienes están en el cargo.

[39] Vid. MONTALVO, Ana Mirian "*Nuevas perspectivas de la responsabilidad de las Personas Jurídicas*" Articulo Digital, Revista Derecho y Negocios, de fecha 13 de febrero de 2024, sitio Web: https://derechoynegocios.net/nuevas-perspectivas-de-la-responsabilidad-para-las-personas-juridicas/ visto el día: 12-05-2024. Para dicha autora uno de los desafíos más importante en cuento a la aplicación de las sanciones a las sociedades que se basa en la Responsabilidad de las personas jurídicas que devienen del delito de lavado de dinero, es la Disolución. La actual redacción del Art. 42 de la Propuesta, no reconoce de forma expresa que se trata de la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, al parecer bajo el modelo hetero-responsabilidad (o vicarial), por lo que no sería posible acreditar su culpabilidad por carecer de capacidad de acción y culpabilidad. El fin que perseguiría la imposición de sanciones a la persona jurídica sería, principalmente, que ésta adopte una cultura de cumplimiento, al menos en materia de prevención y control del lavado de activos. Además, considera que, para dicha responsabilidad, se están previendo las sanciones de multa y disolución. Respecto a la multa, su actual redacción solo establece un rango de montos para su imposición que oscila entre los cincuenta mil y los quinientos mil dólares. Pero deja de lado según la autora que si el juez sentenciador quien debería hacerlo a discreción en cada caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la disolución, se ha dejado claro al inicio de este ensayo que es el momento en el cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para terminar su operación y llegar a la liquidación.

No obstante, esto es una definición mercantilista, sin embargo, la disolución que se define en el Art. 42, tendrá al momento de dictar sentencia ciertas interrogantes en cuanto a la aplicación de la misma.

Pareciera en un primer momento según lo establece la norma que lo haría el juez penal, al momento de dictar sentencia condenatoria.

No obstante, habiendo analizado la complejidad de la figura de la disolución de sociedades, si es aplicada por el juez penal podría traer ciertas dificultades.

Una de dichas dificultades es la naturaleza del proceso ya que la sociedad mercantil tiene un proceso diferente de disolución tal cual lo explicamos en las sociedades de capital, que es distinto a la disolución de sociedad de personas que si bien no se explica en el presente ensayo vale la pena analizarlo.

Otra dificultad en cuenta a la aplicación, es que un Juez penal, no podrá proceder a la disolución por el mero hecho que alguno de sus directivos esté implicado en el delito de Lavado de dinero, ya que tendría que contar, entre otros elementos objetivos, como los estados financieros actualizados, conocer los acreedores y proveedores, nombrar un liquidador, etc. Esto porque uno de los fines de la disolución es que se resguarde derechos de terceros.

Por otra parte, es importante que se pueda integrar o adecuar lo dispuesto en el Art. 42 de la propuesta de ley, en relación a los artículos 187 y 189 del Código de Comercio, esto sí la sociedad que será disuelta, es una sociedad de capital, debiéndose promoviendo una reforma legal que las adecue.

También es importante destacar que otra manera de interpretación es que una vez sea condenada la Sociedad de Capital, en responsabilidad penal, el Juez remita certificación a la Fiscalia General de la Republica para que siga el proceso de disolución ante un Juez Civil y Mercantil, teniendo como justificación su intervención la certificación de la sentencia, ya que dicha circunstancia no estaría amparada en el Art. 189 Cód. Com. Por lo que pudiera que se diera una interpretación extensiva, para que habilite a la Fiscalia General de la Republica, a tramitar el proceso de disolución y su posterior liquidación.

Asimismo, es importante por ultimo destacar que en cada caso en concreto al momento de ordenarse la disolución de sociedad, si el patrimonio social que exista es un patrimonio separado del de los socios y que ese patrimonio esté dotado de agencia, es decir, que haya individuos que toman o pueden tomar decisiones sobre ese patrimonio e insertarlo en el tráfico cuando el patrimonio se relaciona con otros patrimonios, esto en el caso que se haya absuelto en responsabilidad civil derivada del delito de Lavado de dinero a los accionistas o socios.

Otro problema en cuanto a su aplicación que en cuanto quede extinguida la persona jurídica, se extingue también la responsabilidad penal, ha dicho que, si una persona jurídica es sucedida por otra**,** la responsabilidad penal no se extingue, sino que se traslada a la sucesora**.**

La consecuencia jurídica, no obstante, estos errores, es clara. En todo caso, la responsabilidad penal no se extingue por la disolución de la sociedad. A la luz de las reglas mercantiles, habría que concluir

que la disolución de una sociedad no extingue su responsabilidad criminal. Esta sólo se extingue cuando se procede a la liquidación del patrimonio social y, con ello, a la extinción de la persona jurídica.

También se debe de tener en cuenta que la disolución a las personas jurídicas, tiene el sentido de evitar la reiteración delictiva. Una vez disuelta la sociedad cuyo patrimonio ha sido utilizado para la comisión de delitos, la "pena" de disolución garantiza que se abra la liquidación del patrimonio y, por tanto, que éste no pueda ser utilizado para la comisión de nuevos delitos porque los liquidadores que sustituyen a los administradores sociales deben orientar su actividad, no ya más al desarrollo del objeto social, sino a la liquidación. Lo propio hay que decir de la pena de suspensión o de intervención[40].

Del mismo modo, nada impide a los socios de una sociedad imputada penalmente acordar la disolución voluntariamente**.** Los intereses públicos asociados al proceso penal no se ven afectados por la disolución por cuanto, como se ha visto, el patrimonio social permanece intacto y la responsabilidad penal de los individuos, tampoco se ve perturbada. Lo que no será posible, en tanto no finalice el proceso penal será el reparto del remanente entre los socios. Esta posibilidad dependerá del resultado del proceso penal.

4.3 Sanciones penales de las Sociedades en otras legislaciones.

Como se mencionó anteriormente, en nuestra Legislación actual no se regula de forma expresa la Responsabilidad penal de las personas Jurídicas, someramente está regulado en el Art. 41 de la Ley Especial contra Actos de terrorismo, la cual dice:

"*Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley; se ordenará por el juez que conozca del caso, cualquiera de las sanciones o medidas siguientes contra la persona jurídica o entidad privada de que se trate:*
a) La imposición de multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.
b) La disolución de la persona jurídica o entidad privada respectiva, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.
La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación."

[40] Vid. QUINTERO Gonzalo, Jesús Alfaro "*Disolución de sociedades y extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*" fecha de publicación: 01 de mayo de 2021, sitio web: https://almacendederecho.org/disolucion-de-sociedades-y-extincion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas visto el día: 19-05-2024. Para dicho Autor la disolución de las sociedades como sanción penal, debe interpretarse restrictivamente. Debe entenderse en el sentido de que, cuando la multa se calcule en proporción a la envergadura del patrimonio de la persona jurídica (o de sus beneficios), solo se tenga en cuenta el patrimonio de la sociedad que resultó imputada penalmente y finalmente condenada**.** También considera un problema más relevante que tiene que ver con la imposibilidad de trasladar *in totum* a las personas jurídicas las reglas de un Derecho Penal construido para ser aplicado a los individuos. Es por ello la necesidad de proteger los intereses de los terceros, socios y demás que no tengan intereses en el proceso penal.

No obstante, dicha regulación solo tiene aplicabilidad para delitos contemplados en dicha ley, es decir, delitos que a pesar que estén contemplados en dicha ley en todas sus manifestaciones, incluyan su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos.

Dicho artículo es muy parecido al artículo 42 de la Ley propuesta, incluye multa y disolución de sociedades, no obstante, no regula la forma o el procedimiento a realizar y la forma que el juez debe de aplicarla.

En legislaciones internacionales, como por ejemplo Panamá, que en su legislación contempla la responsabilidad penal de una persona jurídica, en la cual la disolución es una sanción penal y también es una sanción administrativa como las multas, lo anterior es regulado en los Artículos, 10, 11 y 51 Código Penal de Panamá. Artículo 32 Constitución de Panamá. Artículo 318-A Código Fiscal de Panamá. Ley 254 de noviembre 2021, que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Decreto Ley 9 de 1998, régimen bancario en Panamá. Decreto Ley 1 de 1999, regulación del mercado de valores en Panamá.

Importante también es hacer la comparación con España, que va más allá del modelo vicarial, ya que en el Art. 31 bis 2 del Código Penal Español. No es necesario que exista la persona Jurídica una vinculación con la persona jurídica, de igual forma impone sanciones de disolución de sociedad por la Causal de lavado de dinero, también contempla la reincidencia de la persona Jurídica. Pero a pesar de contemplar la multa y la disolución, como sanciones, se regula, suspensión de actividades, clausura de locales, e inhabilitación para contratar con la Administración Publica, imponiéndose sanción en cada caso en específico y analizando el grado de peligrosidad legal e ilegal de la economía de la persona jurídica.

Por último, podemos comparar la Legislación Penal de México, en su artículo 421 del Código de Procedimientos penales, las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que, además, existió inobservancia del debido control en su organización.
También se regula esta parte en el Articulo 421 del Código Nacional Procedimientos Penales, las personas jurídicas son responsables penalmente cuando el delito se ha cometido en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen. No se hace mención, por tanto, del tipo de personas cuyas acciones pueden dar lugar a la responsabilidad penal.

Resulta evidente que la persona jurídica no puede ir a prisión, pero ello no quiere decir que no vaya a ser objeto de las penas que se estimen adecuadas de que inicialmente están siendo contempladas en la nueva Ley. Concretamente se trata de pena de multa, disolución de la propia persona jurídica, no obstante, se deberá de analizar esa homologación entre el derecho mercantil y Penal, en relación o bien realizar una regulación más amplia y especifica cómo se ha realizado en otros países.

CONCLUSIONES

En el presente ensayo se ha desarrollado de forma general lo referente a la disolución de sociedades de capital, la cual varia de la disolución de las sociedades de Personas.

Como se mencionó anteriormente la disolución de las sociedades es un fenómeno complejo que tiene como finalidad el aseguramiento de terceros y acreedores, para una posterior liquidación.

El proyecto de ley especial para la prevención, control y represión del lavado de dinero representa un paso importante en la lucha contra el lavado de dinero en El Salvador, sobretodo, al incluir un régimen de aplicación de responsabilidad civil *ex delicto* para las personas jurídicas, pues el proyecto de ley reconoce el papel que estas entidades pueden desempeñar en la facilitación de este delito. Sin embargo, también puede plantear una serie de desafíos respecto a la efectividad en su aplicación.

De ser aprobada la propuesta de ley, a medida que se implemente y aplique a nivel administrativo y judicial, será decisivo monitorear su efectividad y que se hagan los ajustes que resulten necesarios, esto en referencia que la complejidad que con lleva la disolución y posterior liquidación no puede ser antojadiza, ya que se deben de prever varios aspectos como el pago de salarios de los empleados, es decir, derechos laborales y previsionales.

En ese sentido, se puede concluir que por ser una figura nueva y su aplicación será un desafío para los operadores de justicia.

En primer lugar, se debe de unificar criterios, es por ellos que debe de capacitar a los Jueces Penales y a los Jueces mercantiles, ya que la figura de la disolución es muy compleja y debe de tomarse varios aspectos, como los acreedores, proveedores y terceros que dependen de la sociedad, sobre todo si la sociedad cual fue instrumentalizada está ejerciendo comercio, es decir “el nivel de peligrosidad legal de la economía de la sociedad”.

Por otra parte, es necesario retomar criterios internacionales, y adecuarlos a nuestra realidad, en virtud que dicho país tiene más experiencia y están a la vanguardia de la aplicación de sanciones en el delito de lavado de dinero y sus modalidades y la utilización de sociedades para el delito de lavado de dinero.

Es importante, también que las instituciones encargadas de la vigilancia de las sociedades independientemente de la naturaleza de las personas jurídicas, homologar criterios, crear instructivos y normativas para la vigilancia y control; en ese sentido es necesario un mayor involucramiento de las instituciones de Estado.

Finalmente, en el ámbito normativo, es importante que en el Código de Comercio se consigue una disposición que remita a la Ley Proyecto, esto con la finalidad de poder suplir las particularidades del proceso penal, y que no haya resoluciones contradictorias y perjudiciales a terceros o acreedores.

RECOMENDACIONES

De lo abordado en el presente ensayo, es necesario hacer las siguientes recomendaciones:

1. Unificación de criterios, con la finalidad de que no hubieran resoluciones contradictorias, y para resguardar el debido proceso y la seguridad Jurídica, es necesario que se capacite a los Jueces Penales y a los Jueces mercantiles, ya que la figura de la disolución es muy compleja y debe de tomarse varios aspectos, como los acreedores, proveedores y terceros que dependen de la sociedad, sobre todo si la sociedad cual fue instrumentalizada está ejerciendo comercio, es decir "el nivel de peligrosidad legal de la economía de la sociedad", de igual manera capacitar a Fiscales en materia de Lavado de dinero, de la manera en que se deberá de realizar la solicitud al Juez en materia Penal y al Juez Mercantil.

En dichas capacitaciones debe de tomarse en cuenta criterios internacionales, y adecuarlos a nuestra realidad, siendo que, en países como México y España, la figura de la disolución es aplicada, al momento de dictar una sentencia penal.

2. Trabajo en conjunto de todas las instituciones encargadas de la vigilancia de las sociedades independientemente de la naturaleza de las personas jurídicas, homologar criterios, crear instructivos y normativas para la vigilancia y control; en ese sentido es necesario un mayor involucramiento de las instituciones de Estado, con la finalidad de poder tener un mejor control cuando existan actividades sospechosas de parte de los directivos de las sociedades y de la Sociedad en sí. Asimismo, realizar fiscalizaciones para verificar el compliance de cada sociedad dependiendo la naturaleza de la misma, con el fin de que se cumpla cada una de las regulaciones referente a la prevención de Lavado de dinero.

3. Reformar los apartados del Código de Comercio que se refiere a las disoluciones no solo en las sociedades de capital, sino en las sociedades de personas, es decir, que se incluya una disposición que remita a la Ley Proyecto, esto con la finalidad de poder suplir las particularidades del proceso penal, y que no haya resoluciones contradictorias y perjudiciales a terceros o acreedores y que además se delegue a la Fiscalia General de la Republica, para promover el proceso de disolución y liquidación, cuando una de la causal sea por sanción impuestas en sede penal por el delito de Lavado de dinero.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Páginas Web

1. AGUILA Real, Jesús Alfaro, *"La sociedad nula: requisitos de la Aplicación de la Doctrina",* de fecha 07 de junio del 2018, sitio web: https://almacendederecho.org/la-sociedad-nula-ii-requisitos-aplicacion-la-doctrina
2. AGUILA Real, Jesús Alfaro "*Disolución y liquidación societaria: la extinción de la personalidad jurídica y la terminación del contrato de sociedad"* con fecha 17 de julio de 2017, sito web: https://almacendederecho.org/disolucion-liquidacion-societaria-la-extincion-la-personalidad-juridica-la-terminacion-del-contrato-sociedad
3. CASTRO Pereznieto, Leonel "*Dogmática Jurídica, con especial referencia en el Derecho Internacional*", sitio Web: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178
4. *Centro de Formación Jurídica en Línea" Colegio de Abogados de la República de Costa Rica, sitio Web: https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/servicios/#1522968262129-b9586ec8-6daf?content=condicion.htm*
5. Diario Co latino, ""*Gumarsal era el centro administrativo de las 32 sociedades vinculadas a estructura de "Chepe Diablo*"**,** sitio web: https://diario.elmundo.sv/Nacionales/gumarsal-era-el-centro-administrativo-de-las-32-sociedades-vinculadas-a-estructura-de-chepe-diablo.
6. *El papel del liquidador en una liquidación voluntaria*", Sitio Web: https://fastercapital.com/es/contenido/El-papel-de-un-liquidador-en-la-liquidacion-voluntaria--que-esperar.html
7. EWING Juppet, María Fernanda "*liquidación de sociedades Mercantiles*" Revista Actualidad Jurídica N°30, de fecha 30 de julio del año 2014, sitio Web: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ30_519.pdf
8. FARINA, Juan Marina, "*Sociedad Irregular y sociedad de hecho"* Revista del Colegio de Abogados, segunda Edición, Año 1975, Sistema Argentino de Formación Jurídica, sitio web: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa900039-farina-sociedades_irregulares_sociedades_hecho.htm visto: 27-4-2024.
9. GARCIA, Patricia, *¿Cuál es el rol de los accionistas en una sociedad anónima? ¿Cuáles son sus derechos y obligaciones?*, ESAN BUSSINES LAW, Conexión Exan, de fecha 04 de noviembre de 2021, sitio web: https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/cual-es-el-rol-de-los-accionistas-en-una-sociedad-anonima-cuales-son-sus-derechos-y-obligaciones
10. GODOY Ulloa, Selvin Balmore "*Características Comunes de las Sociedades Mercantiles*", Monografía para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, Julio 2008, sitio Web: https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7281/1/343.08-G589c.pdf
11. Glosario de definiciones, sitio web: https://www.gafilat.org/index.php/es/glosario-de-definiciones
12. HUNDSKOPF Exebio, Oswaldo "*Disolución, Liquidación Y Extinción de Sociedades y las Sociedades Irregulares"* Universidad de Lima, Perú, sitio Web: https://dialnet.unirioja.es
13. *La quiebra en el Salvador: Situación actual y perspectiva de reforma*, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, FUSADES, boletín número 68, agosto 2006, pag. 3, sitio web: https://fusades.org/publicaciones/boletn_no._68_agosto_2006_pdf_0.pdf
14. *Liquidador: Definición y competencia*. Sitio Web: https://biblioguias.unav.edu/citasyplagio/chicago de fecha: 12-09-2023

15. LOPEZ Araniva, Ricardo "*La quiebra técnica en las sociedades de capital, por la crisis COVID-19*", Revista digital Derecho y negocios, 10 de noviembre del año 2020, sitio web: https://derechoynegocios.net/la-quiebra-tecnica-las-sociedades-capital-la-crisis-covid-19/
16. LORENZO, María Luz *"Disolución Judicial de Sociedades. Remedios Procesales*", articulo en sitio Web:https://www.perezllorca.com/wpcontent/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/economistjurist-la-disolucion-judicial-de-sociedadesremedios-procesales.pdf
17. MENJIVAR, Juan Carlos *"¿En qué consisten las Sociedades por Acciones Simplificadas*?" Revista Derecho y Negocios Sitio web: https://derechoynegocios.net/en-que-consisten-las-sociedades-de-acciones-simplificadas/
18. MELGAR Nájera, Oscar Armando y Moreno Campos, Carlos Emilio "*Procedimientos Legales y técnicos a considerar en la Disolución y Liquidación de las Sociedades Anónimas"* Trabajo de Graduación para optar por la Licenciatura en Contabilidad, Departamento de Contabilidad y Costos, Universidad Tecnológica de El Salvador, sitio Web: http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/40463.pdf
19. MONTALVO, Ana Mirian "*Nuevas perspectivas de la responsabilidad de las Personas Jurídicas*" Articulo Digital, Revista Derecho y Negocios, de fecha 13 de febrero de 2024, sitio Web: https://derechoynegocios.net/nuevas-perspectivas-de-la-responsabilidad-para-las-personas-juridicas/
20. MOYA, Jorge, "*Causas legítimas para la disolución de una sociedad de capital*", Fundación Empresa Universidad de Alicante, sitio Web: https://www.unniun.com/causas-legitimas-para-la-disolucion-de-una-sociedad-de-capital-jorge-moya-master-en-direccion-y-gestion-de-empresas-universidad-de-alicante/
21. QUINTERO Gonzalo, Jesús Alfaro "*Disolución de sociedades y extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*" fecha de publicación: 01 de mayo de 2021, sitio web: https://almacendederecho.org/disolucion-de-sociedades-y-extincion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas
22. SALVAT, Raymundo "*Tratado de Derecho Civil Argentino VI*" Biblioteca Digital, sitio web: http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1060
23. Sociedades de Capital, Documento Digital, Naturaleza Jurídica, sitio Web: http://ual.dyndns.org/biblioteca/derecho_mercantil_ii/pdf/unidad_12.pdf
24. TAMAYO, Elizabeth "El Salvador, nueva Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, la cual deroga la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos" Ey Centro América, de fecha: 26-12-2023, sitio web: https://www.ey.com/es_cr/tax/tax-alerts/el-salvador-nueva-ley-especial-para-la-prevencion--control

Jurisprudencia

1. Resolución de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera sección de Centro de San Salvador, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia Judicial 165-52CM1-2016
2. Sentencia de Casación, Sala de lo Civil, de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, con referencia 230-CAM-2008.

Legislación

1. Código de Comercio, D. L. N° 671, Publicado Diario Ofician número 140, tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, Art. 17 (C. Com)